

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes. Peseles. 5  
 PROVINCIAS, EXCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Ramón Gil Rojals pidiendo indulto de la pena de ocho años y un día de inhabilitación especial para el cargo de estanco y otros análogos que la Audiencia de Barcelona le impuso en causa por el delito de prolongación de funciones públicas:

Considerando que el reo ha observado buena conducta antes y después de delinquir, y lleva cumplidas más de tres cuartas partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Ramón Gil Rojals del resto de la pena de ocho años y un día de inhabilitación especial que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
 Francisco Silveira.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Mariano Castillo Compte pidiendo indulto de la pena de 15 años de cadena que el Tribunal Supremo le impuso en causa por el delito de asesinato frustrado:

Considerando que el reo observa buena conducta, da pruebas de arrepentimiento y le perdona el ofendido; y que curado éste á los 23 días, la pena, si bien ajustada á las prescripciones del Código, resulta un tanto desproporcionada con el daño causado;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe del Tribunal Supremo, con lo consultado con el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar el resto de la pena de 15 años de cadena impuesta á Mariano Castillo Compte por la de seis años y un día de presidio mayor.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
 Francisco Silveira.

Accediendo á lo solicitado por D. Anselmo Casado y Paz, Presidente de Sala de Audiencia territorial, cesante, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 239 y 204 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda y con los honores de Presidente de Sala de

la de esta Corte, en atención á sus dilatados y buenos servicios en la carrera.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
 Francisco Silveira.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Siendo la tierra fuente natural de riqueza de las más propias para el hombre, su cultivo esmerado é inteligente marcó siempre la prosperidad y bienestar de los pueblos; y el nuestro, dotado en su clima y en su suelo de inapreciables clases, tiene el deber de aprovecharlos y sacar de ellos toda la utilidad de que son susceptibles. Por eso, Señor, entre los diferentes ramos que abarca el Ministerio de Fomento debe mirarse con particular atención el de la Agricultura, llamado en todos los países, y en España como en el que más, á progresar y desarrollarse por iniciativa y bajo la prudente dirección de sus Gobiernos.

De época reciente data la enseñanza agrícola entre nosotros; pero desde 1855, en que se estableció oficialmente, todos mis dignos predecesores han puesto algo en ella que ha contribuido á mejorar el cultivo de la tierra, haciéndola necesariamente más productora.

No han sido, por desgracia, tan grandes los adelantos como el tiempo trascurrido y los sacrificios hechos exigían; pero así y todo está plenamente demostrado que el germen seguro de la producción rural se halla ciertamente en una buena Escuela de Agricultura. Estudiada con detenimiento la que lleva el augusto nombre de V. M., é inspirado el Ministro que suscribe en la solicitud con que su Soberano mira siempre todo lo que puede contribuir á la prosperidad y bienestar de sus súbditos, ha creído que siendo el Instituto Agrícola de Alfonso XII susceptible de provechosas mejoras, debía intentarse, como lo hace en el adjunto proyecto de decreto, exponiendo antes las razones que le han movido á proponerlas.

Si la enseñanza agrícola ha de propagarse y aun popularizarse, preciso es facilitarla tanto como el buen orden consienta, quitando las trabas que hoy lo dificultan. El examen de ingreso que ahora se exige pide muchas asignaturas, es costosísimo y demasiado estrecho en la manera de probar los conocimientos, pues no admitiendo como válidas las certificaciones y títulos de los Centros oficiales, inutiliza, para los efectos de la carrera agrícola, las fuentes más fáciles y populares de enseñanza, crea desconfianzas y rencillas entre establecimientos que deben ser hermanos, y autoriza abusos que el Estado no puede consentir. Debe, pues, suprimirse el referido examen, disminuyendo el número de asignaturas para ingresar en la carrera, exigiendo que éstas se prueben por certificados de los Institutos de segunda enseñanza ó facultades universitarias, y creando un año preparatorio en que se hagan los estudios especialísimos que no pueden hacerse en otros centros.

La ciencia agronómica, que hasta hace poco tiempo ha venido desarrollándose en todas partes á través de las vacilaciones y arrepentimientos propios de todo período constituyente, en España se ha resentido doblemente de esa situación anormal, pues si bien la enseñanza teórica ha llegado en el Instituto de Alfonso XII á un estado tan próspero y floreciente como en los mejores establecimientos de Europa, la práctica y las industrias agrícolas, fuerza es confesarlo, dejan mucho que desear. La enseñanza oficial por una parte ha abandonado con demasiada las aplicaciones de las teorías agrícolas, y por otra la ini-

ciativa particular, tan escasa por desgracia en nuestro país para las grandes especulaciones del suelo, no ha podido contribuir como en otras naciones á que los alumnos consagrados al estudio de la agricultura hayan encontrado al terminar su carera ancho campo donde desarrollar sus conocimientos.

En España hay pocas granjas particulares cuya explotación se haga con arreglo á los principios de la ciencia, y por consiguiente serían inútiles los adelantos de la Escuela Central si el Estado no impulsa y desarrolla con amplitud los cultivos y granjerías de que es susceptible la posesión de la Moncloa, para que al propio tiempo que se apliquen los conocimientos adquiridos en la cátedra, se aprenda, no sólo á administrar y explotar una finca, sino también á utilizar y avalorar sus productos por medio de los procedimientos y maquinarias más á propósito para un feliz resultado. Si esto ha de conseguirse hay que establecer cierta separación entre la enseñanza teórica y la explotación, de manera que obrando ambas con independencia estén sometidas á la dirección única de un Delegado Regio que armonice sus relaciones y el mutuo auxilio que se han de prestar.

El Ministro que suscribe entiende, Señor, que la enseñanza agrícola, para que ofrezca resultados prácticos é inmediatos, se ha de dar en una Escuela bien organizada, con su campo de experimentación donde se apliquen inmediatamente las teorías enseñadas en la cátedra; y en una verdadera granja unida á la Escuela para que los alumnos puedan aprender al fin de la carrera la explotación de los cultivos, ganadería é industrias rurales que tengan más importancia en España. Así, Señor, se logrará que los grandes propietarios y terratenientes, en vez de dedicar sus hijos á carreras honrosísimas, pero muchas veces inútiles, porque el cuidado de sus intereses los impide ejercerlas, los dediquen á esta de Agricultores, que tanto bien está llamada á producir en los intereses particulares y generales de la Nación.

Para que sean más ciertos é inmediatos estos benéficos resultados, se crea la carrera de Licenciados en Administración rural, en que además de los conocimientos teóricos y prácticos necesarios á la dirección inteligente y acertada del cultivo y explotación de la tierra y sus productos, se adquieran los indispensables de Derecho civil administrativo, y economía para defender la propiedad y tener idea completa de sus relaciones con el Estado y con los particulares. Carrera puede ser ésta que sin exigir mucho tiempo ni grandes dispendios, propague la afición al cultivo y administración de los propios bienes, enardezca el amor al suelo natal, cree más íntimas relaciones entre el propietario y el obrero, y produzca, por último, resultados materiales y sociales fecundísimos para el bienestar de la patria.

Teniendo por objeto la parada de caballos padres la mejora y multiplicación de las razas, y siendo preciso ampliarla con especies á propósito para los trabajos agrícolas, conviene que en adelante vuelva á depender del Instituto: pues no sólo es ramo propio de él, sino que de sus productos se mantienen en gran parte.

Fundado en las razones que preceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la Real aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Mayo de 1884.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
 Alejandro Pidal y Mon.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente á la reforma del reglamento para el régimen del Instituto agrícola de Alfonso XII, aprobado por Real decreto de 4 de Noviembre de 1881, distribuyendo, ordenando y modificando sus disposiciones con sujeción á las bases siguientes:

Primera. La enseñanza tendrá por objeto formar Ingenieros agrónomos, Licenciados en Administración rural, Peritos agrícolas, Capataces agrícolas.

Segunda. Supresión del examen de ingreso para todas las secciones y creación de un curso preparatorio, aumentando con éste los cuatro que hoy constituyen la carrera de Ingeniero agrónomo, y admitiendo para ser alumno del nuevo curso la presentación de títulos ó certificaciones en que se demuestre haber probado en cualquier establecimiento de enseñanza oficial del Reino las asignaturas que se exijan, entendiéndose que aunque dichos títulos ó certificados sean válidos para el próximo examen de ingreso, en éste se admitirán también los alumnos que lo soliciten con arreglo á las disposiciones anteriores á la publicación de este Real decreto.

Tercera. Agregación de las asignaturas que se estimen oportunas á las que se consideren necesarias de las que en el día constituyen la carrera de Ingeniero agrónomo, consistiendo por lo tanto ésta en un curso académico preparatorio y cuatro de teoría tecnológica con aplicaciones y prácticas simultáneas. El último año, que será solar, comprenderá principalmente los estudios prácticos, bajo la dirección de los distintos Profesores y Ayudantes, estando además á cargo del Director de la explotación las conferencias sobre los diferentes cultivos y granjerías que en la finca existan.

Cuarta. Los Alumnos de la carrera de Licenciado en Administración rural harán aquella en cuatro cursos, debiendo estudiar en los mismos, además de las asignaturas teóricas y prácticas que determine el reglamento, las de Derecho civil y administrativo y la de Economía política, que los podrán cursar en las Facultades de Derecho de las Universidades del Reino. El título de Licenciado en Administración rural dará los mismos derechos que el de Perito agrícola.

Quinta. Los Alumnos de la carrera de Peritos agrícolas verificarán ésta en tres cursos teórico-prácticos, siendo el último año solar, en el cual los estudios de aplicación práctica serán atendidos con preferencia.

Sexta. Los que lo sean de la carrera de Capataces agrícolas no recibirán instrucción teórica en la Escuela, permaneciendo dos años solares en la explotación en calidad de operarios, y verificando, si fuere necesario, bajo los órdenes del Jefe de ésta, ó en la forma que se disponga y en las épocas oportunas, excursiones á comarcas vitícolas, oliveras, ó á cualquiera otra que circunstancias especiales lo aconsejen; al cabo de dicho tiempo se les podrá expedir el correspondiente certificado de competencia, si á juicio de aquel Jefe la hubieren adquirido.

Séptima. Separación de la enseñanza de la explotación y administración de la finca, poniendo la primera bajo la dirección de un Profesor de la Escuela, que será nombrado de entre los mismos, y la segunda de otro Director que necesariamente habrá de ser Ingeniero agrónomo, y que tendrá á su cargo todo lo concerniente á los trabajos prácticos, cultivos, ganadería, contabilidad y administración de dicha finca, y á sus órdenes los Ayudantes y empleados administrativos que se consideren necesarios. La Escuela, además de utilizar para la enseñanza todas las operaciones de la explotación, tendrá un campo especial de experimentación y prácticas exclusivamente destinadas á los ensayos que los Profesores dispongan, y ejecutando todos los trabajos de este campo los Alumnos de las diferentes secciones.

Octava. El Jefe superior del Instituto agrícola de Alfonso XII será un Delegado Régio, nombrado por Real decreto, y que ejercerá el cargo honorífica y gratuitamente.

Novena. Aumentar las granjerías de la explotación, estableciendo la de sericultura, las de animales de corral, la de elaboración de aceite y de vino é industrias derivadas del mismo, la de quesería y mantecas, la de colmenas y demás que se acomoden á las condiciones de la finca, ampliando el estudio al mayor número posible de industrias agrícolas.

Décima. La parada de caballos padres, separada al presente del Instituto, formará parte en adelante de la ganadería del mismo, y estará bajo la inspección de un Jefe especial, que dependerá del de la explotación.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecución de las precedentes bases.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Alejandro Pidal y Mon.

## REALES DECRETOS.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. José Manuel de Goyeneche y Gamio, Conde de Guaqui, Senador del Reino, y á propuesta de mi Ministro de Fomento,

Vengo en nombrarle Delegado Régio, Jefe superior del Instituto agrícola de Alfonso XII.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Alejandro Pidal y Mon.

Accediendo á los deseos del Inspector general de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos D. Rafael Zavala de Lara, y en virtud de lo que prescribe el art. 18 de la ley de Presupuestos de 3 de Agosto de 1866,

Vengo en declarar jubulado con el haber que por clasificación le corresponda; quedando satisfecho del celo é inteligencia que ha demostrado en su dilatada carrera.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Alejandro Pidal y Mon.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Agustín Collar,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Cáceres, en la vacante producida por fallecimiento de D. José de la Rosa.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Alejandro Pidal y Mon.

## MINISTERIO DE MARINA.

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el adjunto reglamento para el régimen interior de este Ministerio, con sujeción á lo que preceptúa el art. 24 del Real decreto de esta fecha.

Madrid 26 de Abril de 1884.

ANTEQUERA.

### REGLAMENTO.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### Del Ministro.

Artículo 1.º Al Ministro, como Jefe superior de todos los Cuerpos y establecimientos de la Marina, corresponde:

1.º La dirección superior de todos los ramos de la Marina.

2.º La propuesta al Rey para el nombramiento y separación del Vicepresidente, Vocales y Secretario de la Junta Superior Consultiva, Subsecretario, Directores y Oficiales del Ministerio.

3.º La propuesta á S. M. para los mandos de los Departamentos, Apostaderos, escuadras y divisiones navales, y los ascensos, con arreglo á las leyes, de los Almirantes, Oficiales generales y sus asimilados de todos los Cuerpos de la Armada.

4.º El nombramiento, de orden de S. M., con arreglo á las leyes y disposiciones que rijan, de los Jefes y Oficiales para todos los demás mandos y destinos que no deban ser objeto de Real decreto.

5.º La resolución final, de orden de S. M., en la vía gubernativa, de todos los asuntos referentes al ramo.

6.º La presidencia de la Junta directiva del Ministerio.

7.º El despacho de los asuntos de trámite para otros Ministerios, Consejo de Estado y Supremo de Guerra y Marina, Junta Superior Consultiva, Junta directiva, Comisión central de pesca, Asesor del Ministerio y Junta de la Marina mercante.

Art. 2.º El Ministro podrá delegar en el Subsecretario las atribuciones que juzgue oportuno para la mayor rapidez en el despacho.

Art. 3.º Corresponden también al Ministro las demás atribuciones que le confieren las leyes, Ordenanzas y reglamentos.

#### CAPÍTULO II.

##### Del Almirante.

Art. 4.º Corresponde al Almirante:

1.º La presidencia de los Cuerpos de la Armada en todas las solemnidades á que éstos concurren con los demás del Estado.

2.º La presidencia de la Junta Superior Consultiva y Comisión clasificadora del personal.

3.º Poner el cumplimiento en los Reales despachos, patentes y nombramientos.

#### CAPÍTULO III.

##### De la Junta Superior Consultiva.

Art. 5.º La Junta Superior Consultiva será necesariamente oída:

1.º En la formación de los programas de construcciones que deban someterse á la aprobación de los Cuerpos Colegisladores, y en las modificaciones que en ellos convenga introducir para que resulten los buques con todos los adelantos posibles.

2.º En los proyectos de construcciones ó adquisiciones de buques, y modificaciones que convenga introducir en los que se encuentren en construcción ó consruídos.

3.º Sobre carenas cuyo importe pase de 100.000 pesetas.

4.º Sobre las modificaciones y mejoras que deban introducirse en los Arsenales.

5.º En los expedientes de clasificación del material que haya de declararse inservible, innecesario, ó que deba ser objeto de venta ó cesión.

6.º En los proyectos de armamento de los buques, sistemas de cañones, mortajes y armas portátiles que deban adoptarse, y adquisiciones de artillería ó armamento que convenga verificar.

7.º En los asuntos facultativos sobre navegación, puertos é Hidrografía.

8.º Sobre autorizaciones para la construcción de obras ó establecimientos de industrias marítimas.

9.º En la redacción de los proyectos de ley, reglamentos ó instrucciones generales sobre cualquiera de los ramos de Marina.

10.º En las modificaciones de los existentes.

11.º En los ascensos por elección, concesión de honores y recompensas que deban darse por trabajos extraordinarios, con sujeción á los reglamentos.

12.º En las reclamaciones de agravios por postergación ó pérdida de antigüedad.

13.º En las suspensiones de destinos ó empleo, en virtud de medida gubernativa, siempre que no haya de formarse causa sobre el hecho que las motive.

14.º En los conflictos de atribuciones administrativas ó gubernativas que se susciten entre Autoridades ó funcionarios de Marina, que no tengan otro superior jerárquico que el Ministro del ramo, y sobre los que ocurran entre Autoridades ó funcionarios de Marina y dependencias de otros Ministerios.

15.º Sobre los expedientes de expropiación forzosa marítima.

16.º En los de indemnización por daños de guerra ó accidentes de mar.

17.º En todos los demás asuntos que lo prescriban las leyes, reglamentos ó contratos.

Art. 6.º La Junta Superior Consultiva podrá ser oída en todos los asuntos que se relacionen con cualquiera de los ramos ó servicios de la Marina que el Ministro someta á su informe.

Art. 7.º El Ministro podrá además encomendar á la Junta la ejecución de los proyectos técnicos que considere conveniente.

Art. 8.º Para constituirse la Junta se necesitará que por lo menos se hallen presentes el Presidente ó Vicepresidente, dos Vocales y el Secretario.

Art. 9.º Cuando en la Junta deban tratarse asuntos que correspondan á la Subsecretaría ó Direcciones, lo avisará el Secretario al que corresponda.

Art. 10.º Si en la Junta deben discutirse asuntos relacionados con alguno de los Cuerpos de infantería de Marina ó Sanidad ó los servicios que prestan, será citado por el Secretario para que asista á la sesión el Inspector del Cuerpo á que se refiera el asunto de que deba tratarse.

Art. 11.º El Vocal Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos asistirá precisamente á las sesiones en que deba tratarse de obras en los puertos, limpias, muelles, alumbrado de costas, avalanzamiento, obras civiles é hidráulicas, proyectos de ley y reglamentos sobre estas materias, aprovechamiento de litoral marítimo dentro de la zona jurisdiccional del ramo, y además en todos los asuntos que, dada su competencia, sea conveniente oír su opinión.

Art. 12.º El Presidente podrá llamar á las sesiones de la Junta á cualquier funcionario de Marina que se halle en la Corte, y solicitar del Ministro que asista alguno que se halle fuera ó dependa de otro Ministerio, cuando convenga oírlo, para mayor ilustración de algún punto que se discuta, el cual asistirá sólo con voz.

Art. 13.º Los asuntos sometidos á informe de la Junta serán distribuidos entre las Secciones para su estudio y preparación del dictamen del Ponente.

Art. 14.º Corresponde á las Secciones: A la primera, los asuntos generales que no tengan relación directa con los de las otras tres.

A la segunda, el estudio de los asuntos á que se refieren los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del art. 5.º, y todos los que tengan por objeto el estudio de construcciones de buques, máquinas, calderas, talleres del ramo de construcción y sus modificaciones.

A la tercera, los asuntos comprendidos en el núm. 6 del artículo 5.º, y cuantos se refieran á la Artillería ó sus servicios.

A la cuarta, los asuntos comprendidos en los números 7 y 8 del art. 5.º, y cuantos se refieran á Hidrografía, Puertos y Navegación.

Art. 15.º Los Jefes de la segunda, tercera y cuarta sección distribuirán el trabajo entre los Jefes y Oficiales que tie en á sus inmediatas órdenes; y una vez extendidos los informes los autorizarán y remitirán á la Secretaría para que, dada cuenta al Presidente, puedan ponerse á la orden del día.

Art. 16.º Reunida la Junta, y abierta la sesión por el Presidente, empezará ésta leyéndose el acta de la anterior para su aprobación ó reforma.

Art. 17.º Seguidamente se irá dando cuenta por el Secretario de los asuntos puestos en la orden del día, y la Junta deliberará y acordará lo que estime oportuno.

Los Vocales estarán facultados para pedir en la sesión la lectura íntegra de los documentos del expediente de que se haya dado cuenta y esté puesto á discusión, ó de cualquier resolución que sea relativa al punto que se discute.

Si algún Vocal solicita que un asunto quede pendiente de otra sesión para su mejor estudio podrá acordarlo el Presidente, que fijará la en que necesariamente volverá á verse.

Art. 18.º Los acuerdos de la Junta serán adoptados por mayoría de votos, y en caso de empate decidirá el Presidente.

Si algunos de los Vocales disintiese de la opinión de la mayoría, tendrá derecho á emitir por escrito su voto particular; y si no pudiese darse cuenta de él en la misma sesión, concederá el Presidente el plazo prudencial que juzgue necesario para que pueda ser presentado.

Art. 19.º En asuntos que se relacionen con la competencia de dos ó más Vocales, se nombrará una Comisión ponente para que proceda á su estudio, dirigiendo el Secretario el expediente al más graduado ó antiguo de la Comisión, que será el Presidente de la misma.

Art. 20.º Los expedientes, luego de informados por la Junta, se devolverán por el Secretario de ésta á la Subsecretaría ó Dirección de que procedan para que puedan ser presentados al despacho.

Art. 21.º El Secretario tomará en las sesiones las notas que considere necesarias para poder redactar los acuerdos.

Art. 22.º Estos se escribirán en el mismo expediente á continuación del decreto del Ministro, anotándose al margen los apellidos de los Vocales que asistieron á la sesión en que se tomó el acuerdo, y serán autorizados por el Presidente y rubricados por el Secretario.

Art. 23.º La Junta, si lo estimase conveniente, podrá pedir informe á todas las Autoridades ó funcionarios de Marina, y por conducto del Ministro á las Autoridades ó corporaciones extrañas á ella.

Art. 24.º En vacantes, ausencias ó enfermedades de alguno de los Vocales Jefes de las Secciones y Ponentes que impondan el despacho de los asuntos, serán sustituidos: el Contralmirante, por el Secretario; el Inspector general de Ingenieros na-

vales, por el Inspector de primera clase, destinado en la segunda Sección de Mariscal de Campo de Artillería, por el Brigadier del Cuerpo, destinado en la tercera Sección; el Director del Depósito Hidrográfico, por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 25. El Presidente de la Junta fijará la preferencia con que deben ser despachados los asuntos que se remitan á las Secciones.

Art. 26. Responsables los Jefes de éstas del pronto despacho de los expedientes ó estudios que se le encomienden, podrán recurrir directamente á todas las dependencias del Ministerio, pidiendo los datos ó noticias que puedan hacerle falta para los estudios que se han ejecutado.

Art. 27. Las órdenes de los Jefes de Sección, se pondrán, además del personal facultativo fijado por el decreto orgánico, los delinquentes y escribientes del Ministerio que sean necesarios para el despacho de los asuntos que se les encomiende.

Art. 28. En los que informe la Junta, no podrá ser oída otra Corporación consultiva que el Consejo de Estado en pleno ó el Supremo de Guerra y Marina.

Art. 29. Para hacer la clasificación del personal de los diferentes Cuerpos de la Armada que previenen las Ordenanzas y órdenes posteriores, se reunirá una Comisión que se compondrá de

- El Abogado, Presidente.
- El Vicepresidente de la Junta Superior Consultiva, Vicepresidente.
- El Director del personal, Vocal.
- El Secretario de la Junta Superior Consultiva, Vocal Secretario.

Cuando se clasifiquen individuos de los Cuerpos auxiliares será también Vocal respectivamente:

- El Inspector general de Ingenieros.
- El Mariscal de Campo de Artillería.
- El Mariscal de Campo de Infantería de Marina.
- El Intendente destinado en el Ministerio.
- El Inspector general de Sanidad.
- El Asesor del Ministerio.

Art. 30. El Almirante no preside las sesiones de la Comisión, asumiendo todas sus atribuciones el Vicepresidente.

CAPÍTULO IV.

Del Presidente de la Junta Superior Consultiva.

- Art. 31. Son atribuciones del Presidente:
- 1.º Disponer de antemano los asuntos que hayen de tratarse en cada sesión, que deben figurar en la orden del día.
  - 2.º Dirigir las discusiones.
  - 3.º Disponer y vigilar el más pronto despacho de los asuntos que se encomienden á las Secciones ó Ponencias.
  - 4.º Autorizar con su firma los acuerdos de la Junta.
  - 5.º Presidir la Comisión clasificadora del personal.
  - 6.º Proponer el personal auxiliar de la Junta que deba relevarse, y el que haya de sustituirlo.

CAPÍTULO V.

Del Vicepresidente de la Junta Superior Consultiva.

- Art. 32. Corresponde al Vicepresidente de la Junta:
- 1.º Asumir las atribuciones del Presidente cuando no presida las sesiones.
  - 2.º Presidir los Cuerpos de la Armada cuando no lo haga el Almirante.
  - 3.º Ejercer la jurisdicción de Marina en la Corte y el radio marcado por las leyes.
  - 4.º La expedición de pasaportes á los Jefes, Oficiales y demás clases de la Armada que deban trasladarse á otros puntos, con excepción de los que lo verifiquen al extranjero.
- Art. 33. En vacantes, ausencias ó enfermedad del Vicepresidente, lo sustituirá interinamente en su cargo y en el ejercicio de la jurisdicción de Marina en la Corte y su radio el Vicealmirante, Presidente del Consejo de Gobierno y Administración del fondo de premios para el servicio de la Marina.

CAPÍTULO VI.

Del Secretario de la Junta Superior Consultiva.

- Art. 34. Son deberes del Secretario:
- 1.º La apertura de la correspondencia y recibo de los índices de expedientes para dar cuenta al Presidente.
  - 2.º Preparar el despacho para la Junta, según las órdenes del mismo.
  - 3.º Redactar los acuerdos y actas de las sesiones en libros foliados, con separación de los que tengan carácter de reservados.
  - 4.º Dar aviso á los Vocales que no son de continua asistencia cuando sea necesario que concurren á las sesiones.
  - 5.º Devolver los expedientes informados bajo índice á la Subsecretaría ó Dirección de que procedan.
- Art. 35. El Oficial segundo del Ministerio, destinado en la Secretaría de la Junta, sustituirá al Secretario en las sesiones á que no pueda asistir, pero sin voto.

CAPÍTULO VII.

De la Junta de Directores.

- Art. 36. La Junta de Directores se reunirá siempre bajo la presidencia del Ministro, y le corresponde:
- 1.º La formación de los presupuestos generales y redacción de la Memoria que debe acompañarlos, donde se dará cuenta de los resultados obtenidos en el último año económico.
  - 2.º Limitar y distribuir los créditos de que mensualmente deba hacerse uso.
  - 3.º Resolver los expedientes que se relacionen con la Subsecretaría y las Direcciones, ó entre éstas, cuando no haya acuerdo entre el Subsecretario y los Directores.
  - 4.º La resolución de los casos dudosos no previstos en leyes ó reglamentos que se susciten entre la Subsecretaría y las Direcciones, ó entre éstas.
  - 5.º Acordar sobre cualquier otro asunto que el Ministro someta á su deliberación.
- Art. 37. Las sesiones de la Junta se empezarán leyendo el acta de la anterior para su aprobación ó reforma.
- El Ministro expondrá los asuntos que quiera someter á su deliberación y dirigirá la discusión.
- Art. 38. Los acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría de votos.
- El Ministro podrá reservarse el suyo cuando lo considere conveniente.
- Si algún Vocal disintiese del parecer de la mayoría, podrá pedir que se haga constar su voto en el acta.
- Art. 39. Los acuerdos de la Junta, aprobados por el Ministro, serán ejecutivos.
- Art. 40. El Secretario tomará en las sesiones las notas que sean necesarias para extender las actas con precisión y claridad.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 311 de la ley Hipotecaria para la provincia de Puerto Rico y regla 3.ª del 379 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar Registrador de la propiedad de Humacao, de segunda clase, en el territorio de la Audiencia de la citada provincia, á D. José Sastraño Belaval, que lo era de Aguadilla, de tercera clase, en dicho territorio, y ha sido el propuesto en primer lugar de la terna elevada por esa Dirección general.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1884.

TEJADA.

Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con arreglo á lo dispuesto en el art. 311 de la ley Hipotecaria para la isla de Cuba, ha tenido á bien jubilar, á su instancia, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, á D. José Laureano Guitart y Alvarez, Registrador de la propiedad de Pinar del Río, de primera clase, quien, según resulta del expediente instruido, excede de la edad de 60 años.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1884.

TEJADA.

Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

ÍNDICE DE LAS REALES ÓRDENES EXPEDIDAS POR EL NEGOCIADO DEL PERSONAL EN EL PRIMER TRIMESTRE DEL CORRIENTE AÑO (1).

ISLAS FILIPINAS.

Enero 4. Real orden declarando cesante á D. Benito Quijada, Oficial cuarto de la Administración central de Rentas y Propiedades.

Id. id. Idem ascendiendo á esta plaza á D. Fernando Chamorro, que era Oficial quinto Administrador de Hacienda de Misamis.

Id. id. Idem nombrando para esta plaza á D. Javier Caballería y Losada.

Id. id. Idem declarando cesante á D. Valentín Fernández, Oficial cuarto Interventor de la Administración de Hacienda de Ilocos Sur.

Id. id. Idem declarando cesante á D. Emilio Morillas, Oficial tercero Vista cuarto de la Aduana de Manila.

Id. id. Idem ascendiendo á esta plaza á D. Modesto Alvarez Enriquez, que era Oficial cuarto Vista quinto de la misma Aduana.

Id. id. Idem ascendiendo á esta plaza á D. Julián del Pozo y Bruo, que era Oficial quinto auxiliar de Vista primero de dicha Aduana.

Id. id. Idem nombrando para esta plaza á D. Santiago Dominguez Herrera.

Id. id. Idem declarando cesante á D. Angel Bustamante, Oficial tercero Interventor de la Aduana de Zamboanga.

Id. id. Idem nombrando para esta plaza á D. Ramón Menéndez.

Id. id. Idem declarando cesante á D. Manuel Miranda y Fernández, Oficial cuarto de la Administración de Hacienda de Manila.

Id. id. Idem nombrando para esta plaza á D. Gustavo Ibarra.

Id. id. Idem declarando cesante á D. Justo Macbarthy Oficial segundo de la Dirección de Administración civil.

Id. id. Idem nombrando para esta plaza á D. Valentín Acebedo.

Id. id. Idem declarando cesante á D. Joaquín Romeo y Sinués, Oficial tercero Administrador de Hacienda de Nueva Eoija.

Id. id. Idem trasladando á esta plaza á D. Juan R. Romero, que era Oficial tercero Interventor de la Aduana de Ilo-Ilo.

Id. id. Idem nombrando para esta plaza á D. Eugenio Causino, que era Oficial quinto de la Subdelegación de Hacienda de Isabela.

Id. id. Idem nombrando para esta plaza á D. Pedro Asuar.

Id. id. Idem ascendiendo á Jefe de Negociado de tercera clase de la Administración de Hacienda de Manila á D. José Porres y Taviel de Andrade, que era Oficial primero de la Administración central de Rentas.

Id. id. Idem nombrando para esta plaza á D. Bernabé Muñoz Cobo.

(1) Véase la GACETA de anteayer.

Id. id. Idem declarando cesante á D. Manuel Rojas Aleli, Oficial tercero de la Intendencia general de Hacienda.

Id. id. Idem nombrando para esta plaza á D. Eduardo Guillén y Linares.

Id. id. Idem declarando cesante á D. José Aldana y Lafuente, Oficial tercero Administrador de Hacienda de Zambales.

Id. id. Idem ascendiendo á esta plaza á D. Anastasio Pérez, que era Oficial cuarto de la Intendencia general de Hacienda.

Id. id. Idem nombrando para esta plaza á D. Celestino Martínez.

Id. id. Idem declarando cesante á D. Manuel López Veigbender, Oficial tercero de la Inspección general de Hacienda.

Id. id. Idem nombrando para esta plaza á D. Fernando González Andoaga.

Id. 10. Idem disponiendo el cambio de destinos entre D. Manuel Tomás de Sáinz, electo Oficial tercero Interventor de la Aduana de Pangasinán, y D. Eduardo Guillén y Linares, electo Oficial tercero de la Intendencia general de Hacienda.

Id. id. Idem disponiendo el cambio de destinos entre D. Gustavo Ibarra y Lucía, Oficial cuarto de la Administración de Hacienda de Manila, y D. Rafael Serrano y Avilés, Oficial cuarto Interventor de la Subdelegación de Hacienda de la Unión.

Id. id. Idem nombrando Oficial cuarto Interventor de la Administración de Hacienda de Ilocos Sur á D. Carlos Espinosa Vaamonde.

Id. 14. Idem declarando cesante á D. José Baladrón, Oficial primero de la Dirección general de Administración civil.

Id. id. Idem nombrando para esta plaza á D. Ricardo Bonhiber.

Id. id. Idem declarando cesante á D. Ambrosio San Juan, Oficial tercero de la Casa de Moneda de Manila.

Id. id. Idem nombrando para esta plaza á D. Práculo Abia Herrero.

Id. id. Idem declarando cesante á D. Miguel Cortés, Oficial quinto almacenero de la Administración de Hacienda de Cavite.

Id. id. Idem nombrando para esta plaza á D. Pedro Villar y Villar.

Id. 16. Idem ascendiendo por antigüedad y en virtud de propuesta reglamentaria del Presidente del Tribunal de Cuentas con motivo del fallecimiento de D. Pedro Luceño, Jefe de Negociado de tercera clase, Contador de la de segundos de la planta del Tribunal, á Jefe de Negociado de tercera clase Contador segundo de la Sección de atrasos á D. Augusto Fors; á Oficial primero Contador tercero de la planta del Tribunal á D. Cruz Collada y López; á Oficial segundo auxiliar primero á D. Manuel de Reina y López; á Oficial tercero auxiliar segundo de la Sección de atrasos á D. Vicente Alba y Alvarez; á Oficial cuarto auxiliar tercero de la planta del Tribunal á D. Antonio Vázquez Zamora; á Oficial quinto auxiliar cuarto á D. Vicente Gutiérrez, y nombrando á propuesta de dicho Presidente Oficial quinto auxiliar quinto en la vacante que resultó por el ascenso de D. Vicente Gutiérrez á D. Ricardo Menéndez.

Id. 17. Idem nombrando Oficial cuarto de la Inspección de Hacienda á D. Ignacio Herrero.

Id. id. Idem nombrando Oficial quinto almacenero de la Administración de Hacienda de Bataán á D. José Montero.

Id. id. Idem declarando cesante á D. José Blas Alvarez de Mendieta, Oficial segundo de la Administración general de Correos.

Id. id. Idem nombrando para esta plaza á D. Estanislao Suárez Inclán.

Id. 26. Idem disponiendo el cambio de destinos entre D. Antonio de las Alas Pumarino, electo Oficial segundo Administrador de Hacienda de Batangas, y D. José Buerén, electo Oficial segundo de la Secretaría del Consejo de Administración.

Id. 30. Idem dejando sin efecto el nombramiento de Oficial quinto de la Administración de Hacienda de isla de Negros hecho á favor de D. José Galcerán, y declarándole cesante del de Oficial quinto Interventor de la de Antique.

Febrero 4. Idem declarando cesante á D. Angel Felgu y Escala, Oficial primero Administrador de la Aduana de Pangasinán.

Id. id. Idem nombrando para esta plaza á D. Antonio Micó y Muñoz.

Id. 5. Idem declarando cesante á D. Manuel Martínez Alarcón, Oficial quinto almacenero de la Administración de Hacienda de Camarines.

Id. id. Idem dejando sin efecto el nombramiento de D. Manuel Tomás Sáinz para el destino de Oficial tercero de la Intendencia general de Hacienda.

Id. id. Idem ascendiendo á esta plaza á D. Valentín Moreno, que era Oficial cuarto de la Casa de Moneda de Manila.

Id. id. Idem nombrando para esta plaza á D. Luis Broteras.

Id. id. Idem dejando sin efecto el nombramiento de Oficial cuarto de la Intendencia general de Hacienda hecho á favor de D. Celestino Martínez.

Id. id. Idem ascendiendo á esta plaza á D. Juan Cuartero y Sierra, que era Oficial quinto de la Ordenación general delegada de Pagos.

Id. id. Idem nombrando para esta plaza á D. José García Doncel.

Id. id. Idem dejando sin efecto el nombramiento de Oficial cuarto Interventor de la Administración de Hacienda de Ilocos Sur hecho á favor de D. Carlos Espinosa Vaamonde.

Id. id. Idem nombrando para esta plaza á D. Manuel Miranda Fernández, cesante de igual categoría.

Id. id. Idem aprobando la cesantía por enfermo, anticipada por el Gobernador general de D. José María Ulloa, Jefe de Negociado de segunda clase de la Dirección general de Administración civil.

Id. id. Idem aprobando la cesantía por enfermo, anticipada por el Gobernador general de D. Manuel Garrido y Rabé, Oficial quinto Interventor de la Subdelegación de Hacienda de Romblón.

Id. id. Idem declarando cesante á D. Casiano Clemente y Ramos, Oficial tercero de la Administración central de Rentas y Propiedades.

Id. id. Idem nombrando para esta plaza á D. José Aldana y Lafuente, cesante de igual clase.

Id. id. Idem nombrando Oficial quinto almacenero de la Administración de Hacienda de Camarines á D. Antonio del Río y Bulnes.

Id. id. Idem dejando sin efecto el nombramiento de Oficial tercero Interventor de la Aduana de Zamboanga hecho á favor de D. Manuel Menéndez.

Id. id. Idem trasladando á esta plaza á D. Angel Infante y Briones, que era Oficial tercero Interventor de la Administración de Hacienda de la Laguna.

Id. id. Idem nombrando para esta plaza á D. Ricardo Muller, Oficial quinto cesante.

Id. id. Idem dejando sin efecto el nombramiento de Oficial tercero de la Casa de Moneda de Manila hecho á favor de D. Próculo Abia Herrero.

Id. id. Idem ascendiendo á Jefe de Negociado de segunda clase de la Dirección general de Administración civil á D. Francisco Petisme, que era Jefe de Negociado de tercera en la Secretaría del Gobierno general.

Id. id. Idem ascendiendo á esta plaza á D. Leopoldo Ortiz y Pi, que era Oficial primero de la Administración general de Correos.

Id. id. Idem ascendiendo á esta plaza á D. Manuel Girón y López Alarcón, que era Oficial segundo Administrador de Hacienda de Ilocos Sur.

Id. id. Idem nombrando para esta plaza á D. Francisco Castañón y Lobo.

Id. id. Idem dejando sin efecto el nombramiento de Oficial quinto de la Ordenación general delegada de Pagos hecho á favor de D. José García y Doncel.

Id. id. Idem dejando sin efecto el nombramiento de Oficial quinto almacenero de la Administración de Hacienda de Cavite hecho á favor de D. Pedro Villar y Villar.

Id. id. Idem nombrando para esta plaza á D. José Girón y Cabra.

Id. id. Idem nombrando Oficial quinto Interventor de la Subdelegación de Hacienda de Romblón á D. Pedro Villar y Villar, cesante de igual clase.

Id. id. Idem declarando cesante á D. José Lavería, Oficial quinto Auxiliar de Vista segundo de la Aduana de Manila.

Id. id. Idem ascendiendo á Jefe de Negociado de primera clase, Letrado Secretario de la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración á D. Eugenio del Saz Orozco, que era Jefe de Negociado de segunda, Secretario del Gobierno civil de Manila.

Id. id. Idem nombrando para esta plaza á D. José Polo de Bernabé, que era Oficial segundo Auxiliar del Ministerio de Ultramar.

Id. id. Idem dejando sin efecto, á su instancia, el nombramiento de D. Enrique Martínez y Santos para el destino de Oficial quinto Auxiliar de la clase de quintos de la Sección de Atrasos del Tribunal de Cuentas.

Id. id. Idem nombrando á D. José Tatay y Mandingorra Oficial quinto Auxiliar de Vista segundo de la Aduana de Manila.

Id. id. Idem declarando cesante á D. Carlos Gómez Quijano, Oficial cuarto de la Administración Central de Impuestos.

Id. id. Idem ascendiendo á esta plaza á D. Salvador de

la Sierra, que era Oficial quinto Auxiliar de Vista de la Aduana de Ilo-Ilo.

Id. id. Idem trasladando á esta plaza á D. Roque Atienza, que era Oficial quinto de la misma Aduana.

Id. id. Idem trasladando á esta plaza á D. Antonio del Río y Bulnes, que era electo Oficial quinto almacenero de la Administración de Hacienda de Camarines.

Id. id. Idem nombrando para esta plaza á D. Jacobo Sauvalle.

Id. id. Idem nombrando á D. José Felín y Escala Oficial tercero de la Casa de Moneda de Manila.

Id. id. Idem declarando cesante por reforma á D. Juan González Gutiérrez, Oficial quinto almacenero de acopios de tabaco de Ilo-Ilo.

Id. id. Idem dejando sin efecto el nombramiento de D. José Montero para el destino de Oficial quinto almacenero de la Administración de Hacienda de Bataan.

Id. id. Idem nombrando para esta plaza á D. Juan Conzález y Gutiérrez, cesante de igual clase.

Marzo 3. Idem trasladando de Oficial quinto de la Ordenación general delegada de Pagos á D. José Atayde, que era Oficial quinto Auxiliar de Vista de la Aduana de Cebú.

Id. id. Idem nombrando para esta plaza á D. Diego Pellicer y Viguera, que era aspirante á Oficial en la Intervención de Hacienda de Murcia.

Id. id. Idem nombrando Oficial tercero de la Contaduría general de Hacienda á D. Emilio Viver y Madolell, que era Oficial quinto aspirante en el Ministerio de Fomento, por pase á este destino de D. Luis de Nicolás y Cervero, electo para aquél.

Id. id. Idem disponiendo el cambio de destinos entre D. Juan Mompeón, Oficial tercero Administrador de Hacienda de Tayabas, y D. Ricardo Muller, Oficial tercero Interventor de la Administración de Hacienda de la Laguna.

Id. id. Idem aprobando la permuta de destinos entre D. José Antonio Varona, electo Oficial quinto almacenero de la Administración de Hacienda y Aduana de Ilo-Ilo, y D. Eduardo Cedrún, Interventor de la Administración de Correos de la misma provincia.

Id. id. Idem nombrando Oficial quinto Interventor de la Subdelegación de Hacienda de Ilocos Norte á D. Antonio Conde y Mata, que era Oficial cuarto Escribiente de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernación, por permuta con D. Manuel Gálvez y Baró, electo para aquel destino.

Id. id. Idem ascendiendo á Jefe de Negociado de primera clase, Contador de la Casa de Moneda de Manila, á D. Juan Pacheco y González, que era Jefe de Negociado de segunda, Inspector tercero de Hacienda.

Id. id. Idem ascendiendo á esta plaza á D. Manuel Lahora, que era Jefe de Negociado de tercera clase Inspector cuarto de Hacienda.

Id. id. Idem ascendiendo á esta plaza á D. Miguel Blanco Herrero, que era Oficial primero de la Administración de Hacienda de Manila.

Id. id. Idem trasladando á esta plaza á D. Alfredo de Castro, que era Oficial primero Administrador de Hacienda de la Pampanga.

Id. id. Idem nombrando para esta plaza á D. Enrique Sánchez Gallego, cesante de igual clase.

Id. id. Idem declarando cesante á D. Cecilio García Margenat, Oficial tercero de la Dirección general de Administración civil.

Id. id. Idem nombrando para esta plaza á D. Guillermo Monescau, cesante de igual clase.

Id. id. Idem declarando cesante á D. Jovito Tiscar, Oficial quinto almacenero de la Administración de Hacienda de Antique.

Id. id. Idem nombrando para esta plaza á D. Domingo de Eguidaza.

Id. id. Idem declarando cesante á D. José Pastorín y Vacher, Oficial tercero de la Tesorería general de Hacienda.

Id. id. Idem nombrando para esta plaza á D. José Martos O'Neale, que era Oficial Archivero de la Audiencia de Puerto Rico.

Id. id. Idem declarando cesante á D. Inocencio de Prado, Oficial cuarto de la Administración central de Impuestos.

Id. id. Idem ascendiendo á esta plaza á D. Ramón Ozores, que era Oficial quinto de la Tesorería general de Hacienda de Puerto Rico.

Id. id. Idem declarando cesante á D. Justo López Vázquez, Oficial cuarto Interventor de la Subdelegación de Hacienda de Isabela.

Id. id. Idem trasladando á esta plaza á D. Amalio Gutiérrez de la Vega, que servía destino de igual clase en la Inspección de Hacienda.

Id. id. Idem nombrando para esta plaza á D. Eugenio de la Pañiza, que era aspirante de primera clase á Oficial en la Sala tercera del Tribunal de Cuentas del Reino.

Id. id. Idem declarando cesante á D. Matías de Echevarría, Oficial cuarto Vista de la Aduana de Cebú.

Id. id. Idem ascendiendo á esta plaza á D. José Atayde, que era Oficial quinto de la Ordenación general delegada de Pagos.

Id. id. Idem nombrando para esta plaza á D. Gabriel Rubí.

## MINISTERIO DE ESTADO.

### Subsecretaría.

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder por decretos fechas 3, 10, 13, 17, 24 y 31 de Marzo último las condecoraciones que se expresan á los individuos siguientes:

#### BANDA DE LA REAL ORDEN DE DAMAS NOBLES DE LA REINA MARÍA LUISA.

Doña María Castillo y Ramírez de Arellano Navia Osorio y Tovar, Marquesa de Oviedo.

#### ENCOMIENDAS DE NÚMERO DE LA REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE CARLOS III.

D. Silverio Baguer de Corsi y Rivas, núm. 33, libre de gastos con arreglo á la ley de Presupuestos de 1859.

D. Joaquín Pereira, núm. 90, libre de gastos con arreglo á la ley de Presupuestos de 1859.

#### ENCOMIENDAS ORDINARIAS DE LA REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE CARLOS III.

D. Ismael Ojeda.

D. Pedro Armengol y Cornet, libre de gastos con arreglo á la ley de Presupuestos de 1859.

#### CABALLEROS DE LA REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE CARLOS III.

D. Manuel Muro Hermosilla.

D. Francisco de Vicente.

D. José Primo de Rivera y Williams.

D. Ildefonso Rodríguez Camacho.

D. Francisco Espejo y Borrego.

D. Antonio Crespo y Andrades.

D. Francisco Pérez Garrigos.

D. José Aubes y Acevedo.

D. Gabriel Berenguer.

D. Pedro J. Barros.

D. Antonio Andrés del Villar.

D. Daniel González Miguel, libre de gastos con arreglo á la ley de Presupuestos de 1859.

#### GRANDES CRUCES DE LA REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

D. Joaquín Martón y Gavín, libre de gastos con arreglo á la ley de Presupuestos de 1859.

D. Juan A. Rancós y Alvarez.

D. Fernando de Arteaga y Silva, Marqués de Guadalest.

D. Juan de Mata García Vezau, libre de gastos con arreglo á la ley de Presupuestos de 1859.

D. Cirilo Molina y Cros, libre de gastos con arreglo á la ley de Presupuestos de 1859.

D. Magín Bonet, libre de gastos con arreglo á la ley de Presupuestos de 1859.

D. Antonio Cabanilles, libre de gastos con arreglo á la ley de Presupuestos de 1859.

D. Ramón Benito Aceña.

D. Máximo Cánovas del Castillo.

D. Gumersindo Vicuña, libre de gastos con arreglo á la ley de Presupuestos de 1859.

D. Eduardo Echegaray.

D. Manuel de Velasco y Jaraquemada, Marqués de Riocarado.

D. Martín Esteban.

D. Santos de Isasa y Valseca, libre de gastos con arreglo á la ley de Presupuestos de 1859.

D. Federico Enjuto.

D. Julio Font y Canals.

#### ENCOMIENDAS DE NÚMERO DE LA REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

D. Alfonso Bustos y Saldaña.

D. Federico Bordallo.

D. Simón Francisco Zapater, libre de gastos con arreglo á la ley de Presupuestos de 1859.

D. Anselmo del Valle, libre de gastos con arreglo á la ley de Presupuestos de 1859.

D. Luis Alvarez, libre de gastos con arreglo á la ley de Presupuestos de 1859.

D. Cándido de Pedrorena, libre de gastos con arreglo á la ley de Presupuestos de 1859.

D. Francisco García Aguilera.

D. Manuel Rodríguez Cadaval.

D. José Maureta, libre de gastos con arreglo á la ley de Presupuestos de 1859.

D. José Serrano y Delgado.

D. Augusto Anguita, libre de gastos con arreglo á la ley de Presupuestos de 1859.

D. José Campderá.

ENCOMIENDAS ORDINARIAS DE LA REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

D. Augusto Trincado.  
D. Marcos Viladomín y Montaña.  
D. Pedro López Rodríguez.  
D. Vicente Galiana y Lorca.  
D. Juan Fernández Lláñez.  
D. Luis Mira.

CABALLEROS DE LA REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

D. José de la Serna, libre de gastos con arreglo á la ley de Presupuestos de 1859.  
D. Ricardo Martín.  
D. Eduardo Andréu y Charques.  
D. Domingo Arbona.  
D. Emilio Escalonilla.  
D. Martín Ramírez de Helguera.  
D. Paulino Reynard.  
D. Juan Vicente Peral y Castillo.  
D. Ricardo Rigal.  
D. Gaspar Esteba Rabasa.  
D. Primitivo Formosa.

El Subsecretario,  
Rafael Ferraz.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que, en única instancia, pende ante el Consejo de Estado, entre D. José Fabregat y Daudé, representado en la actualidad por el Licenciado D. Juan Cañellas, demandante, y Mi Fiscal, en nombre de la Administración general, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 25 de Junio de 1876, relativa á la nulidad del remate en quiebra de la finca Hort del Retó, sita en el pueblo de Mirabet y procedente de bienes nacionales:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en el año de 1856, D. José Fabregat y Daudé compró al Estado una heredad procedente del Priorato de Mirabet, sita en el término de dicho pueblo, de siete jornales y dos octavos de cabida titulada Hort del Retó, por cesión que oportunamente hizo á su favor D. Tomás Sastre y Papereit, á quien fué rematada en 7 de Junio de 1856 en la suma de 40.000 rs. vn. á pagar en 15 plazos y 14 años, de cuya suma satisfizo Fabregat al contado el 10 por 100, habiéndose otorgado la correspondiente escritura de venta por el Juez suplente de primera instancia de Tarragona en 20 de Setiembre del referido año 1856:

Que en 3 de Mayo de 1870 se expidió por la Administración económica de la provincia de Tarragona, comisión ejecutiva contra D. José Fabregat, en vista de que, según certificación del Jefe de la Intervención de aquella oficina, no había satisfecho los plazos 11 al 14 del importe de la finca que había comprado al Estado, é instruídas las oportunas diligencias, resultó de ellas que, previo requerimiento de pago hecho á la mujer de D. José Fabregat, se procedió al embargo de una finca rústica del interesado, llamada Coll de Llop, la cual fué anunciada á la venta, aunque sin resultado por no haberse presentado postor; que antes de proceder á la segunda subasta fué llamado el expediente á la Administración económica, la cual dispuso por Decreto de 15 de Julio del mismo año 1870 que se procediera al embargo de la finca ó fincas objeto del débito que se reclamaba, entendiéndose únicamente el apremio por dos plazos en vez de cuatro, puesto que según manifestación del interesado, por los otros dos le embargo y se adjudicó á la Hacienda una finca, y que cumplido el anterior Decreto, se elevó el expediente á la Administración económica, por la cual se declaró en 28 de Octubre de 1871 en quiebra al deudor, y se ordenó que se procediera á nueva subasta de la finca en cuestión:

Que en cumplimiento del anterior acuerdo, se procedió á la primera subasta en quiebra de la finca Hort del Retó, la cual fué rematada en la cantidad de 14.000 pesetas por D. Valero Homs el 26 de Febrero de 1872, y le fué adjudicada por la expresada suma en 8 de Abril siguiente:

Que en 14 de Junio de 1872 D. José Fabregat elevó instancia á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, pidiendo: primero, que el embargo se redujera á dos plazos en vez de los cuatro que le reclamaba la Administración económica, puesto que para el pago de los plazos 12 y 13 la Hacienda se había incautado de otra finca de su propiedad llamada Collero; segundo, que se declarase la nulidad de la venta en quiebra de la finca Hort del Retó, puesto que el interesado, antes de verificarse la subasta, ofreció el pago de los dos plazos con los intereses y costas, oferta que fué rechazada por la Administración como improcedente, y además no había tenido intervención ninguna en las operaciones de la subasta; tercero, que se le admitiera el pago de dichos dos plazos, intereses y costas, reintegrándole en la pacífica posesión de la finca, y cuarto, que en el caso de declararse la validez

de dicha subasta, se practicara la oportuna liquidación de los créditos que contra la finca tuviese la Hacienda, y se entregase el remanente del importe del nuevo remate al recurrente:

Que pasada la anterior instancia á informe del Administrador económico de la provincia, lo evacuó en 9 de Setiembre de 1872, manifestando que la finca Collero fué embargada por la Hacienda, no para responder del pago de los plazos 12 y 13, sino para que el Comisionado de apremio que en el año 1864 se mandó á Mirabet, se reintegrara de las dietas que Fabregat no le satisfizo, y que como dicha finca se hallaba aun en poder del depositario, se le había ordenado que formase la oportuna cuenta de productos y gastos, para devolver la finca á Fabregat si del resultado de la cuenta aparecía que quedaba libre de toda responsabilidad; que todas las diligencias para la segunda subasta de la finca Hort del Retó, se hallaban intervenidas por D. José Fabregat ó su esposa, á excepción de la tasación de la finca quebrada, y que nada hay de ofrecimientos de pago de principal y costas hechos por Fabregat antes de la subasta, y por consiguiente no pudo tampoco la Administración negarse á admitirlo:

Que la Dirección general, por acuerdo de 28 de Abril de 1873, denegó la pretensión de D. José Fabregat en cuanto á que se declarara que sólo procedía el embargo por dos plazos de la venta, y se pedía la nulidad de la subasta en quiebra, disponiéndose, respecto de los demás extremos, que por las oficinas de la Administración económica de Tarragona se formase la correspondiente liquidación de lo que, después de reintegrarse el Tesoro del precio del primer remate, debía abonarse á D. José Fabregat, exigiéndole además las costas, intereses por demora y el importe de los productos que hubiese obtenido desde la fecha en que dejó de cumplir sus compromisos:

Que contra la anterior resolución acudió el interesado al Ministerio de Hacienda acompañando una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento del pueblo de Mirabet de que en el Boletín oficial de la provincia, correspondiente al día 1.º de Mayo de 1868, se insertó un anuncio para la venta de una heredad situada en el término de dicho pueblo de Mirabet y partida del Collero, embargada á D. José Fabregat y Daudé para con su producto hacer pago á la Administración de Hacienda pública de la cantidad de 204 escudos 200 milésimas que estaba debiendo por plazos de fincas que compró al Estado:

Que la Dirección general, al elevarse el expediente al Ministerio de Hacienda, propuso que se declarase nula la venta en quiebra de la finca denominada Hort del Retó, por no ser insolvente el primitivo comprador de ella Don José Fabregat, revocándose en su consecuencia la orden de la misma Dirección de 28 de Abril de 1873; mas la Asesoría general opinó por el contrario que procedía la confirmación del mencionado acuerdo, y así se resolvió por Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 25 de Junio de 1876, disponiéndose en ella además que se apercibiera á la Administración económica de Tarragona para que en lo sucesivo sujetase los procedimientos de apremio contra los deudores por plazos de fincas y bienes desamortizados, á lo que prescriben las disposiciones legales, y que la misma Administración procediera á liquidar los débitos que tenía el interesado y cantidad que hubiese satisfecho, devolviéndole el sobrante, caso de que éste resultase de la referida liquidación, previas las formalidades prevenidas para estos casos:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas practicadas ante el Consejo de Estado, de las que aparece: Que en 22 de Marzo de 1878 el Doctor D. Juan Inocencio Conde, á nombre y con poder de D. José Fabregat y Daudé, dedujo demanda contencioso-administrativa contra la anterior Real orden, pidiendo su revocación y que, en su consecuencia, se declarase nulo el remate de la finca titulada Hort del Retó, verificado en 26 de Febrero de 1872 á favor de D. Valero Homs y Garriga; y poniendo el expediente de apremio al estado que tenía en 19 de Enero de 1872, mandar que se remitiera al Administrador económico de la provincia de Tarragona, para que resolviera lo que correspondiese, admitiendo la oferta de pago que D. José Fabregat hizo en su instancia de la misma fecha:

Que con el escrito de demanda presentó el Doctor Conde, además del poder que acreditaba su personalidad, la escritura de venta de la finca Hort del Retó, la carta de pago del primer plazo del importe de dicha venta y una certificación expedida el 19 de Mayo de 1877 por el Jefe Interventor de la Administración económica de la provincia de Tarragona, de que entre los antecedentes del expediente instruido en el año 1870 contra D. José Fabregat por falta de pago de plazos de una finca comprada al Estado, se halla una instancia suscrita por el mismo, de 19 de Enero de 1872, sin decretar ni informar, aunque registrada, la cual inserta íntegra en la certificación, y en dicha instancia dirigida al Administrador económico de la provincia solicitaba el interesado que el embargo y ejecución de bienes se declarase subsistente tan sólo en lo que se refería al importe de los dos últimos plazos; que en caso contrario se le admitiera el recurso de apelación ante la Superioridad, interponiendo además y en todo caso el recurso de nulidad del nombramiento de peritos tasadores y diligencias posteriores practicadas en dicho expediente, y que se le admitiera por último el ofrecimiento del pago inmediato de los referidos plazos, con la parte de costas que correspondiese, previa liquidación:

Que declarada procedente la vía contenciosa para la anterior demanda, se pasieron los autos de manifiesto para que la ampliara el Doctor D. Juan Inocencio Conde, y más adelante el Licenciado D. José María Torres, al que la Sección hubo por parte, en representación de D. José Fabregat, mas habiendo dejado trascurrir con exceso el término que se le había concedido, la Sección, por providencia de 29 de Setiembre de 1882, le declaró decaído del derecho de ampliar el recurso y ordenó que se emplazara á Mi Fiscal para que lo contestara, como lo verificó en 13 de Abril de 1883, pidiendo que se absolviera de la de-

manda á la Administración general del Estado y que se confirmara la Real orden impugnada:

Visto el art. 164 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, en que se establece, que cuando un deudor deje de satisfacer el día de su vencimiento cualesquiera de los plazos sucesivos al primero, el Comisionado de ventas ó la Contaduría de Hacienda pública le pasarán dos cédulas de invitación, la primera dándole el término de 15 días, y, transcurridos éstos, el de 10, y si á pesar de todo no hubiese verificado el pago, se procederá á reconocer si el deudor tiene otros bienes de más fácil salida que la finca ó fincas de las que proceda el débito, para satisfacerle con el valor de ellas:

Visto el art. 165, en que se ordena que, en el caso de no tenerlos, se declarará la finca ó fincas en quiebra y se anunciará la subasta, con cargo al quebrado de la diferencia que resulte en el precio de ambos remates y de los gastos que se hicieran en el segundo:

Vista la Real orden de 3 de Setiembre de 1862, relativa á la forma en que deben verificarse las subastas de las fincas declaradas en quiebra por falta de pago de cualquiera de los plazos sucesivos al primero, en el que se consignan ciertas reglas para su debida ejecución, y entre otras las siguientes: «4.ª para el embargo se observará el orden prescrito en la Ley de Enjuiciamiento civil; 14, todo comprador quebrado tendrá derecho á que se suspendan los procedimientos contra sus bienes y contra la finca objeto de la quiebra, si satisficiera los pagarés que tenga en descubierto y los gastos ocasionados en aquéllos, en conformidad á lo prevenido en el art. 162 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855:

Visto el art. 8.º del Real Decreto de 10 de Julio de 1865, en el que se prescribe que el Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedando á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables:

Visto el art. 4.º del Decreto de 23 de Junio de 1870, en que se previene que el apremio á los deudores por plazos de ventas de fincas se dirigirá siempre contra las adquiridas del Estado y de que proceda el débito, sin perjuicio de encaminar también la acción ejecutiva contra los restantes bienes del deudor, si los hubiese, por el orden establecido en la Ley de Enjuiciamiento civil:

Visto el art. 6.º del mismo Decreto, según el cual, las fincas declaradas en quiebra por falta de pagos de plazos sucesivos al primero, se considerarán, para los efectos de la nueva venta, como no subastadas anteriormente, volviendo, por lo tanto, á quedar en la misma situación que los pendientes de primer remate:

Considerando que son dos los vicios alegados por D. José Fabregat, como fundamento de la nulidad que se atribuye al expediente de subasta en quiebra de la finca Hort del Retó, á saber: el haberse dirigido el apremio contra la finca de cuyo remate procedía el débito reclamado, omitiendo la previa exención de sus demás bienes y la declaración de insolvencia, y segundo, el no haberse admitido el ofrecimiento de pago hecho en instancia de 19 de Enero de 1872, ni haberle dado intervención en las operaciones de tasación para la segunda subasta:

Considerando, respecto al primero de ellos, que, según el art. 4.º del Decreto de 23 de Junio de 1870, proceda siempre dirigir desde luego el apremio contra las fincas que se hallan en aquel caso, sin perjuicio de extenderlo á los demás bienes del deudor; pero sin que sea necesario, como supone el demandante, que se proceda siempre á la exención de los demás bienes al interesado y á su declaración de insolvencia:

Considerando, respecto al segundo extremo, que si bien D. José Fabregat, en instancia de 19 de Enero de 1872, ofreció satisfacer el importe de los plazos que adeudaba, con los intereses y costas, tal ofrecimiento no era bastante para que se suspendiera la subasta anunciada, pues para ello era necesario que hubiese acreditado haber satisfecho aquellos plazos y haber solventado sus demás responsabilidades:

Considerando que para la instrucción de los expedientes de subastas de fincas en quiebra, no se exige que los primeros rematantes intervengan en la tasación de la finca, por lo cual el remate á favor de D. Valero Homs no adolece de ningún vicio de nulidad, pues no puede considerarse como tal el haber omitido las oficinas de Hacienda de la provincia de Tarragona dar curso á la instancia de D. José Fabregat de 19 de Enero de 1872, lo cual en todo caso constituiría una falta que ha sido ya corregida por medio del apercibimiento que contiene la Real orden impugnada:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Fernando Vida, Presidente accidental; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Juan de Cárdenas, D. Francisco Rubio, D. Enrique de Cisneros, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Pedro Sánchez Mora, el Marqués de la Fuensanta, D. Salvador López Guijarro, D. Juan de la Concha Castañeda, el Conde de Pallares y el Conde de Heredia Spínola,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda deducida á nombre de D. José Fabregat, y en confirmar la Real orden de 25 de Junio de 1876.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 20 de Marzo de 1884.—Antonio Alcántara.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para los días 12 al 14 del corriente, de diez á dos de la tarde los dos primeros y hasta la una el último:

## INTERESES DE LOS DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

	Día 12.	Día 13.	Día 14.	
Intereses al 7 y ½ por 100, carpetas números.....	1.341 y 42	1.343	1.344 á 46	de señalamiento.
Idem al 4 por 100, primer semestre de 1875 y anteriores, id.....	5.164	5.165	5.166 y 67	id.
Segundo semestre de 1875, id.....	4.929	4.930	4.931 á 33	id.
Primer semestre de 1876, id.....	4.627	4.628	4.629 á 31	id.
Segundo semestre de 1876, id.....	4.403	4.404	4.405 á 7	id.
Primer semestre de 1877, id.....	4.228	4.229	4.230 á 32	id.
Segundo semestre de 1877, id.....	4.110	4.111	4.112 á 14	id.
Primer y segundo semestres de 1878, id.....	4.082	4.083	4.084 á 86	id.
Primer semestre de 1879, id.....	4.051	4.052	4.053 á 55	id.
Segundo semestre de 1879, id.....	3.949	3.950	3.951 á 53	id.
Primer semestre de 1880, id.....	3.772 y 73	3.774 y 75	3.776 á 78	id.
Segundo semestre de 1880, id.....	3.657 y 53	3.653 y 60	3.661 á 63	id.
Primer semestre de 1881, id.....	3.526 y 27	3.528 á 30	3.531 á 33	id.
Segundo semestre de 1881, id.....	3.560 á 63	3.564 á 68	3.569 á 74	id.
Primer semestre de 1882, id.....	3.415 á 18	3.419 á 23	3.424 á 26	id.
Segundo semestre de 1882, id.....	3.254 á 59	3.260 á 66	3.267 á 69	id.
Primer semestre de 1883, id.....	2.945 á 56	2.937 á 67	2.968 á 74	id.
Segundo semestre de 1883, id.....	2.643 á 49	2.650 á 74	2.675 á 93	id.

Madrid 8 de Mayo de 1884.—El Director general, E. Garrido Estrada.

## Banco de España.

Debiendo verificarse la corta de los cupones que vencen en 1.º de Julio próximo, correspondientes á los valores depositados en la Caja de efectos de este Banco, se avisa á los interesados:

- 1.º Que hasta el 20 del actual, y previo pedido, podrán recoger los cupones en rama correspondientes á los citados valores.
- 2.º Que los que deseen conservarlos sin cortar deberán manifestarlo por escrito al Banco antes del citado día, mencionando el número del depósito, clase de valores y su importe.
- 3.º Que no se admitirán depósitos de efectos que contengan el cupón de 1.º de Julio inmediato, á saber: Desde 1.º de Junio los de 4 por 100 perpetuo. Desde 10 de id. los de 4 por 100 amortizable. Desde 15 de id. los de otros valores.

Madrid 7 de Mayo de 1884.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

## Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la Administración principal del ramo y estaciones férreas de Sevilla se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Sevilla* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 19 del actual, á la una de la tarde, y en el local que señale dicha Autoridad.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 5.000 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador es condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 500 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones que vijen el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1880.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, por la que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.*

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.º, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración del ramo y las estaciones de los ferrocarriles de Sevilla, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos en la forma que determina la circular del mismo centro de fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposicio-

nes que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta, cuantas veces al día sea necesario, entre la Administración del ramo de Sevilla y las estaciones de los ferrocarriles del mismo punto.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración de Correos y la estación del ferrocarril de Sevilla, toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y alhajas aseguradas), y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.º La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario, según convenga al mejor servicio y previa la aprobación por el centro directivo.

3.º Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen, se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 5 pesetas por cada 10 minutos, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de decencia, almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse y los asientos correspondientes para los empleados.

5.º Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia, y trasportarla desde el coche al vagón correo y viceversa.

6.º El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio siempre que éstos monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y no se dé con ello motivo para que el correo sufra retraso en el punto de partida ni se detenga en el trayecto.

7.º La cantidad en que quede contratada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Sevilla.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de sustituirlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.º Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 46 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

11.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido centro.

12.º El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura,

conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

13.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14.º El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumple las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se ocasionen á la misma.

Madrid 3 de Mayo de 1884.—El Director general, G. Cruzada.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Lérida y la de Balaguer se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Lérida* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Balaguer, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 19 del actual, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 2.500 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 250 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regañando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1880.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.º, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde la oficina del ramo de Lérida á la de Balaguer y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Lérida y Balaguer

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Lérida á la de Balaguer toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijen, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de monedas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Lérida.

Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacos ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Lérida.

3.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, postazgos ó barcojes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1873.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 3 de Mayo de 1884.—El Director general, G. Cruzada. 405—S

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

PROPIEDAD INTELLECTUAL.

Relación de las obras presentadas en el Registro general, con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1879, durante el tercer trimestre de 1884.

Núm. 1.717.—La nueva fantasía, abecedarios y dibujos para bordar.—Primera serie.—Núm. 1.—Por D. Juan Tomás y García.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1884 por la Viuda de Roldán, litografía; un tomo en 8.º apaisado, 3 páginas.—Presentada la primera edición en 1.º de Julio de 1884.

Núm. 1.718.—Las dos Princesas, zarzuela en tres actos, por D. Manuel Fernández Caballero, letra de los Sres. Ramos Carrión y Pina Domínguez.—Núm. 6.—Reducción por I. Hernández.—Propietario D. Antonio Romero y Andía.—Impresa en Madrid el año 1884 por D. Faustino Echevarría; un tomo en folio, 6.—Presentada la primera edición en 4 de Julio de 1884.

Núm. 1.719.—Las dos Princesas, zarzuela en tres actos, por D. M. Fernández Caballero, letra de los Sres. Ramos Carrión y Pina Domínguez.—Núm. 3.—Reducción por I. Hernández.—Propietario D. Antonio Romero y Andía.—Impresa en Madrid el año 1884 por D. Faustino Echevarría; un tomo en folio, 8.—Presentada la primera edición en 4 de Julio de 1884.

Núm. 1.720.—Las dos Princesas, zarzuela en tres actos, por D. M. Fernández Caballero, letra de los Sres. Ramos Carrión y Pina Domínguez.—Núm. 6. B.—Reducción por I. Hernández.—Propietario D. Antonio Romero y Andía.—Impresa en Madrid el año 1884 por D. Faustino Echevarría; un tomo en folio, 9.—Presentada la primera edición en 4 de Julio de 1884.

Núm. 1.721.—Las dos Princesas, zarzuela en tres actos, por D. M. Fernández Caballero, letra de los Sres. Ramos Carrión y Pina Domínguez.—Núm. 10. C.—Reducción por I. Hernández.—Propietario D. Antonio Romero y Andía.—Impresa en Madrid el año 1884 por D. Faustino Echevarría; un tomo en folio, 3.—Presentada la primera edición en 4 de Julio de 1884.

Núm. 1.722.—Las dos Princesas, zarzuela en tres actos, por D. M. Fernández Caballero, letra de los Sres. Ramos Carrión y Pina Domínguez.—Núm. 12.—Reducción por I. Hernández.—Propietario D. Antonio Romero y Andía.—Impresa en Madrid el año 1884 por D. Faustino Echevarría; un tomo en folio, 9.—Presentada la primera edición en 4 de Julio de 1884.

Núm. 1.723.—Las dos Princesas, zarzuela en tres actos, por D. M. Fernández Caballero, letra de los Sres. Ramos Carrión y Pina Domínguez.—Núm. 14.—Reducción por I. Hernández.—Propietario D. Antonio Romero y Andía.—Impresa en Madrid el año 1884 por D. Faustino Echevarría; un tomo en folio, 7.—Presentada la primera edición en 4 de Julio de 1884.

Núm. 1.724.—El Brasileño, vals de salón para piano, por

D. Fermín Toledo.—Propietario D. Antonio Romero y Andía.—Impreso en Madrid el año 1884 por D. Faustino Echevarría; un tomo en folio, 8.—Presentada la primera edición en 4 de Julio de 1884.

Núm. 1.725.—Fantasía nocturna para piano, por D. Vicente Costa y Noguera.—Propietario D. Antonio Romero y Andía.—Impresa en Madrid el año 1884 por D. Faustino Echevarría; un tomo en folio, 5.—Presentada la primera edición en 4 de Julio de 1884.

Núm. 1.726.—Nocturno para piano.—Propietario D. Antonio Romero y Andía.—Impreso en Madrid el año 1884 por Don Faustino Echevarría; un tomo en folio, 6.—Presentada la primera edición en 4 de Julio de 1884.

Núm. 1.727.—El Carnaval de mi pueblo, juguete cómico en un acto, por D. Manuel Scheidnagel.—Propietario el autor.—Impreso en Madrid el año 1884 por Pacheco y Pinto; un tomo en 8.º, 28.—Presentada la primera edición en 4 de Julio de 1884.

Núm. 1.728.—Una Misa! juguete cómico en un acto y en prosa, por D. Manuel Scheidnagel.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1884 por Pacheco y Pinto; un tomo en 8.º, 28.—Presentada la primera edición en 4 de Julio de 1884.

Núm. 1.729.—Novísima ley de Enjuiciamiento civil de 3 de Febrero de 1881, anotada y concordada, precedida de varios documentos por vía de apéndice, por D. Rosendo Moragas y D. Julián María Pardo.—Propietarios los autores.—Impresa en Madrid el año 1884 por D. José María Pérez; un tomo en 8.º, 1.498.—Presentada la décima edición en 5 de Julio de 1884.—Forma parte de la Biblioteca jurídica de Moragas y Pardo.

Núm. 1.730.—Historia de España, narración sumaria de sus principales acontecimientos políticos y militares escrita en verso, por D. Domingo Ortiz de Pinedo.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1884 por el Sr. López; un tomo en 8.º, 488.—Presentada la primera edición en 5 de Julio de 1884.

Núm. 1.731.—El Centenario en la aldea, apóposito en dos cuadros y en verso, original, por D. P. Moreno Gil.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1884 por D. José Rodríguez; un tomo en 8.º, 39.—Presentada la primera edición en 6 de Julio de 1884.

Núm. 1.732.—La Amnistía general, comedia en dos actos y en prosa, original, por D. Enrique Segovia Rocaforti.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1884 por D. José Rodríguez; un tomo en 8.º, 51.—Presentada la primera edición en 6 de Julio de 1884.

Núm. 1.733.—El Pato con alámico y sin mutativo, romance flamenco bilateral, por D. Antonio Aguyo.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1884 por D. R. Moreno y B. R. Rojas; un tomo en 8.º, 40.—Presentada la primera edición en 8 de Julio de 1884.

Núm. 1.734.—Juicio de desahucio, por D. Fermín Abella.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1884 por Don Enrique de la Riva; un tomo en 8.º, 402.—Presentada la segunda edición en 12 de Julio de 1884.

Núm. 1.735.—Manual enciclopédico teórico práctico de los Juzgados municipales, ó tratado completo y razonado de los deberes y atribuciones de los Jueces y Fiscales municipales y de los Secretarios de dichos Juzgados, por D. Fermín Abella.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1884 por Don Enrique de la Riva; un tomo en 4.º, 935.—Presentada la sexta edición en 12 de Julio de 1884.

Núm. 1.736.—Gramática inglesa, método teórico-práctico, con un Catecismo gramatical en inglés, por D. F. G. Ayuso.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1880 por los Sres. Aribau y Compañía; un tomo en 8.º mayor, 376.—Presentada la primera edición en 12 de Julio de 1884.

Núm. 1.737.—La Torre del Oro, paso doble para piano, por D. Eduardo López Juarraz.—Propietario D. Benito Zozaya.—Impresa en Madrid el año 1884 por D. Serapio Santamaría; un tomo en folio, 4.—Presentada la primera edición en 12 de Julio de 1884.

Núm. 1.738.—Las golondrinas, melodía para canto y piano, por D. José Rebolgar, letra de D. Gustavo B.-equer.—Propietario D. Benito Zozaya.—Impresa en Madrid el año 1884 por Don Serapio Santamaría; un tomo en folio, 3.—Presentada la primera edición en 12 de Julio de 1884.

Núm. 1.739.—Mía Madrel para mezo soprano ó barítono con acompañamiento de piano, por D. Antonio Trueba.—Propietario D. Benito Zozaya.—Impresa en Madrid el año 1884 por D. Serapio Santamaría; un tomo en folio, 2.—Presentada la primera edición en 12 de Julio de 1884.

Núm. 1.740.—Caramielos de la pajarita, polka para piano, por D. José Vicente Archa.—Propietario D. Benito Zozaya.—Impresa en Madrid el año 1884 por D. Serapio Santamaría; un tomo en folio, 4.—Presentada la primera edición en 12 de Julio de 1884.

Núm. 1.741.—Recuerdo del centenario de Calderón 25 de Mayo de 1884. Aurora, jota para piano por D. Antonio Santamaría.—Propietario D. Benito Zozaya.—Impresa en Madrid el año 1884 por D. Serapio Santamaría; un tomo en folio, 5.—Presentada la primera edición en 13 de Julio de 1884.

Núm. 1.742.—Memoria de tipos populares de Galicia copiadlos del natural, por D. Federico Guisasaola.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1884 lit. de La Guirnalda; un tomo en 4.º mayor, 16 con láminas.—Presentada la primera edición en 13 de Julio de 1884.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Dirección general de Administración y Fomento.

Vacantes las plazas de Médicos titulares de los distritos de Isabela de Basilán, Romblón y Samor, en las islas Filipinas, dotadas cada una con 1.000 pesos anuales, pagados del presupuesto de los fondos de Propios y arbitrios de los expresados distritos, y debiendo proveerse por concurso en Licenciados de la Facultad que hayan obtenido el título en las Universidades de la Península, se declara abierto el expresado concurso por el término de 60 días, á contar desde la inserción de este primer anuncio.

Las obligaciones de los Médicos titulares son la asistencia gratuita á los pobres de la cabecera de la provincia y á los presos de la cárcel pública, inspeccionar y dirigir la vacunación y revacunación de los habitantes de la misma, desempeñar el cargo de Médico forense, inspeccionar también todo lo relativo al ramo de Sanidad, con el carácter de Subdelegado, y redactar una Memoria anual acerca de las vicisitudes de la salud pública en su provincia, proponiendo cuanto consideren conveniente á mejorarla, adicionándola con noticias estadísticas relativas al movimiento de la población.

Los aspirantes á dichas plazas deberán acudir á este Ministerio con instancia suscrita por ellos, á la que acompañarán el título que acredite haber recibido el grado de Licenciado en Medicina y á más todos los documentos originales que se refieren á méritos contraídos en el ejercicio de su profesión ó en servicios del Estado. Tanto del título como de los demás do-

mentos que presenten incluirán copias en papel del sello de la clase 12.ª, con el fin de que confrontados que sean por el Negociado correspondiente y visados por esta Dirección puedan ser devueltos los originales á los interesados, previo recibo que firmarán al margen de su instancia por sí ó por persona autorizada al efecto.

Madrid 5 de Mayo de 1884.—El Director general, Juan García López. —2

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Administración del Correo General.

día 7.

Cartas detenidas por falta de dirección ó franqueo en este día.

- Núm. 86 Luodivina Ramos.—Jambina.
87 Teresa Naves.—San Julián.
88 Baibino Magán.—Navalucillos.
89 Fermín Abiján.—Sevilla.
90 Eugenio de Torres.—Idem.
91 Francisco Nicolás.—Boadilla del Monte.
92 Donato Talavera.—Villafraanca de los Caballeros.
93 Luis Ayuso.—Burgo de Osma.
94 Tomás Oisguivel.—Plencia.

Madrid 8 de Mayo de 1884.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

día 8.

Table with 3 columns: Estación de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Rows include Lugó, Zaragoza, Oviedo, etc.

Madrid 8 de Mayo de 1884.—Por el Jefe del Centro, D. Valldares.

Audiencia territorial de Zaragoza.

Secretaría de gobierno.

Aprobado por Real orden de 28 de Abril último el proyecto de las obras necesarias en el edificio de esta Audiencia para la habilitación de una nueva Sala de justicia y demás locales indispensables, con motivo del planteamiento del juicio oral y público, cuyo coste, incluso los honorarios del Arquitecto, se ha presupuestado en 23.242 pesetas 52 céntimos, se saca á subasta la ejecución de las mismas, con sujeción á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 13 de Marzo del propio año.

Los licitadores deberán presentar en la Secretaría de gobierno de este Tribunal, antes de la hora del remate, el oportuno pliego cerrado de proposición, conforme al modelo que sigue á este anuncio, acompañando documento que acredite haber depositado 1.412 pesetas 12 céntimos en metálico ó valores cotizables.

Se señala el día 24 del actual, á las doce de la mañana, para la celebración del remate, que tendrá lugar en un solo acto ante el Sr. Presidente de esta Audiencia y en el palacio de la misma.

Dichas obras se adjudicarán al más beneficioso postor, ó sea al que en el referido pliego cerrado ofrezca efectuarlas por menor cantidad, y si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se hará la adjudicación en el acto al autor de una de ellas que estuviera presente ó representado, y si todos lo estuvieren, al que entre ellos mejor la licitación en puja verbal al tipo ó tanto que fijar la presidencia.

Y se advierte que desde esta fecha quedan de manifiesto en esta Secretaría de gobierno el plano, presupuesto y condiciones facultativas y económicas á que han de sujetarse los interesados en la ejecución de las repetidas obras para conocimiento de los mismos.

Zaragoza 5 de Mayo de 1884.—J. Antonio Calvo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha de . . . ., así como de los planos, presupuesto y condiciones facultativas y económicas que han de regir en las obras necesarias en el edificio de la Audiencia de Zaragoza para la habilitación de una nueva Sala de justicia y demás locales indispensables con motivo del planteamiento del juicio oral y público, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . (en letra, expresando la cantidad por pesetas); y como garantía acompañará la carta de pago correspondiente al depósito previo que se exige y su cédula de veindad.

(Fecha y firma del proponente).

### Universidad literaria de Zaragoza.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad una plaza de Ayudante facultativo con destino á las clases de Fisiología y Terapéutica, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Diciembre de 1882.

Para hacer oposición á esta plaza, deberá el aspirante acreditar:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber observado una buena conducta moral.
- 3.º Ser Licenciado en Medicina.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad, y consistirán:

- 1.º En una operación fisiológica ó farmacológica de vivisección.
- 2.º En un examen por espacio de una hora teórico ó teórico-práctico de las materias propias de la asignatura, preguntando un cuarto de hora cada uno de cuatro de los Jueces.

Los aspirantes á dichas plazas presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría general de esta Universidad en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Zaragoza 30 de Abril de 1884.—El Rector, Martín Villar.  
4170—M

### Cuerpo de Infantería de Marina

#### Segundo regimiento activo.

Debiendo procederse á la construcción de 1.221 cinturones para soldado, 1.096 tahalles para los mismos, 75 ídem para sargentos y 50 para la música, los que deseen hacer proposiciones pueden pasar por el Ministerio de Marina, Sección del Cuerpo, donde se encuentra de manifiesto el tipo y pliego de condiciones hasta el 20 del actual que tendrá lugar la subasta.

Ferrol 2 de Mayo de 1884.—El Capitán comisionado, Jesús Díaz Molina.  
398—S

### ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

#### Ayuntamiento constitucional de Madrid.

##### Empréstito de 1868.

En cumplimiento de lo acordado por esta Corporación en 5 del corriente, se procederá á la subasta correspondiente al segundo semestre del ejercicio de 1883 á 84 para la amortización de carpetas en que se han convertido los cupones del empréstito de 1868, respectivas á las anualidades de 1871, 1872, 1873, 1874, 1876 y 1877, la mitad de las de 1875 y el 75 por 100 de los premios de las obligaciones que los obtuvieron en los sorteos hasta 31 de Diciembre de 1879, destinándose al efecto la cantidad de 150.000 pesetas.

El acto tendrá lugar el día 24 del actual, á las dos de la tarde, en la sala de Columnas de la primera Casa Consistorial, ante la Comisión de Hacienda, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.º Los que deseen tomar parte en la subasta consignarán en la Tesorería de S. E., por vía de depósito provisional, el importe del 1 por 100 en metálico, ó el 2 por 100 del valor nominal en obligaciones ó carpetas amortizables del referido empréstito.

2.º Las proposiciones se harán ajustadas al modelo impreso que se expone en la Sección de Ingresos de la Contaduría municipal, expresando en ella, tanto la cantidad nominal, objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos, con exclusión de todo quebrado de centimo.

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyos sobres constará el nombre del interesado, no pudiéndose incluir en cada uno de ellos más que una proposición, la cual deberá ir firmada y acompañada de su correspondiente resguardo de depósito; no admitiéndose ninguna que contenga raspaduras ó enmendadas ó vaya desprovista del timbre del Estado, clase 11.ª, que proviene la Real orden de 26 de Diciembre de 1882.

4.º La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Sección de Deuda de la Contaduría todos los días laborables hasta el día 23 del actual inclusive, de dos á cinco de la tarde.

5.º En el día y hora señalados para la subasta, la expresada Comisión admitirá en la primera media hora los pliegos de proposiciones que no se hubieren presentado en la Sección de Deuda, después de lo cual se dará principio al acto leyendo el anuncio de la subasta; se abrirán los pliegos y se dará á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y cambio de cada proposición.

6.º Las proposiciones que no reúnan ostensiblemente los requisitos marcados en las anteriores condiciones serán desde luego desechadas, y de las que los contengan se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas hasta completar la cantidad destinada á la amortización, y las demás que no tengan cabida quedarán desechadas, devolviéndose á los interesados el resguardo de depósito.

7.º En igualdad de cambios serán preferidas las de menor cantidad; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por una misma persona.

8.º Si la última proposición admitida excediese de la cantidad destinada á la subasta, se reducirá á la que baste á su completo; y si resultase en este caso dos ó más proposiciones iguales en cambio y cantidad, se aplicará á cada una la parte que a pro tanto le correspondiere.

9.º Si quedase admitida alguna proposición cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 1 ó el 2 por 100 de que habla la condición 1.ª, se reducirá la parte proporcional que correspondiere, quedando desechada la cantidad restante.

10.º En el caso de que no se presenten proposiciones suficientes á cubrir la suma destinada á la subasta, se reservará para la inmediata el sobrante que resulte.

11.º Los interesados de las proposiciones admitidas deberán presentar las carpetas ofrecidas en la Sección de Deuda dentro del término de ocho días, á contar desde la fecha de la publicación del resultado de la subasta en los periódicos oficiales; y si que no lo verifique en el expresado plazo le quedará sin efecto la adjudicación, perdiendo el depósito que, si estuviese constituido en valores á que se refiere la última parte de la condición 1.ª, serán amortizados al cambio de la proposición más favorable, y su importe ingresará en el Tesoro municipal.

12.º Una vez publicado el resultado de la subasta, los autores de las proposiciones harán la presentación de carpetas en las facturas que al efecto se expiden en la Sección de Ingresos de la Contaduría; pudiéndose recoger desde luego los documentos de depósito provisional correspondientes á las que por cualquier causa hubieren sido desechadas.

### Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Sección de Deuda de la Contaduría municipal la cantidad de . . . . . pesetas nominales en . . . . . carpetas del referido empréstito, cuyo por menor se expresa á continuación, al cambio de . . . . . pesetas . . . . . céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la expresada subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Presidencia del Ayuntamiento en . . . . . del mes . . . . .; y al efecto incluyo el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

NÚMERO de carpetas.	ANUALIDAD á que corresponden los créditos.	NUMERACIÓN.	IMPORTE de cada anualidad. — Ptas. Cént.

Madrid 7 de Mayo de 1884.—El Alcalde Presidente, el Marqués de Begaraya.

### Alcaldía constitucional de Nerja.

D. Francisco Bueno Morilla, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Vacante la segunda plaza facultativa de Beneficencia municipal de este distrito, dotada con 3.333'33 pesetas anuales, se convocan aspirantes que reúnan las circunstancias exigidas en el art. 8.º del reglamento de 24 de Octubre de 1873, por término de 20 días contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, los cuales acompañarán á las solicitudes copias de sus títulos profesionales y relaciones documentadas de méritos y servicios.

Nerja 5 de Mayo de 1884.—Francisco Bueno.—El Secretario del Ayuntamiento, Eugenio García.  
4198—M

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

#### Juzgados de primera instancia.

##### AOIZ.

El Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido ha mandado en providencia de este día se cite á Carlos Aldave, vecino que fué de Lumbier, y en la actualidad se encuentra en Buenos Aires y pueblo llamado Las Conchas, para que dentro del término de seis días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en su Juzgado, sito en la cárcel del partido al objeto de recibirle declaración en causa sobre robo y asesinato de Josefa Gorraiz; previéndole que si no lo hiciere incurrirá en las penas señaladas por la ley.

Aoiz 8 de Abril de 1884.—El Secretario, Francisco Zubiri.  
J—2256

##### ARACENA.

D. José María Martín Labrador, Juez de instrucción interino de esta villa y su partido por traslación del propietario.

Por la presente se cita y llama á Amador Mojarro Medero, hijo de Basilio y Dorotea, natural y vecino de Arocha, soltero, jornalero, de 31 años de edad, con instrucción, cuyas señas personales son: estatura regular, color claro, pelo y cejas rubios, ojos pardos, barba poblada, nariz y boca regulares, sin ninguna otra particular, á fin de que en el término de 15 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado á fin de ampliarle su inquisitiva en la causa que contra el mismo se instruye sobre lesiones inferidas á Santos Rodríguez Delgado, su convecino.

A la vez encargo á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado con las seguridades debidas del citado Amador Mojarro Medero, contra el cual y en dicha causa se ha dictado en este día auto de prisión.

Dada en Aracena á 5 de Abril de 1884.—José María Martín.—Luis Rodríguez Pérez.  
J—2320

##### BARCELONA.—PALACIO.

D. Carlos de Arpe y Vera, Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente que se expide en méritos de causa criminal sobre estafa contra Francisco Javier Dufau, de paradero ignorado, se cita y llama al mismo, para que dentro del término de nueve días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso primero; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y demás individuos que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, poniéndolo á disposición de este Juzgado caso de ser habido.

Dada en Barcelona á 2 de Abril de 1884.—Carlos de Arpe.—Ante mí, Juan Bautista Gil, Escribano.  
J—2193

D. Francisco de Paula Puig y Torres, Juez municipal del distrito de Palacio de esta ciudad, encargado del Juzgado de instrucción de Barcelona.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Alejandro Vintré y Ferrer, casado, natural de esta ciudad, habitante que fué en la calle de Tallers, núm. 62, piso primero; es de estatura regular, color moreno, ojos negros, pelo id., viste al estilo del país; cuyo actual paradero y domicilio se ignora,

para que dentro del término de quinto día, contado desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado de Palacio, sito en la calle del Gobernador, número 2, piso primero, para la práctica de cierta diligencia de justicia en la causa que por lesión inferida á Wenceslao Lloret, contra el mismo Vintré se instruye; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero, y en el mio ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial se proceda á la busca, captura del procesado Alejandro Vintré, cuyas señas personales y demás circunstancias ya constan anteriormente, caso de ser habido lo trasladen á las cárceles de esta capital, poniéndolo á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 12 de Abril de 1884.—Francisco de Paula Puig y Torres.—Por mandado de S. S., José Mestre.  
J—2406

##### BARCELONA.—SAN BELTRÁN.

D. José María Rufart, Juez municipal, encargado del de instrucción de este distrito de San Beltrán.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los testigos Francisca Pastor, habitante calle del Mediodía, núm. 17, piso segundo; Francisca García y Sáez, Ramón Martínez Bueno, alias Campos, Ramón Ruiz é Iñigo, habitantes calle del Olmo, número 18, piso segundo, Josefa Miralles y Fusté, domiciliada en la calle del Mediodía, núm. 11, piso cuarto, y Adelaida Martínez Calatayud, de ignorada vecindad, y todos los demás lo son de esta ciudad, para que dentro del término de seis días se presenten ante este Juzgado á manifestar sus respectivos domicilios que en la actualidad tengan, puesto que no han sido habidos en los que aparecen tenían, cuyo término de presentación principiará á correr desde el en que tenga lugar la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia; bajo apercibimiento que de no verificar dicha presentación dentro del término citado, les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 7 de Abril de 1884.—José María Rufart.—Por mandado de S. S., y por D. Lorenzo Bosch, José Ignacio Güell, Escribano.  
J—2433

##### BARCELONA.—SAN PEDRO.

D. Diego Carril, Juez de instrucción del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los consortes Juan Alberdi y Engracia Camps, para que dentro del término de seis días, á contar de la inserción del presente, comparezcan ante el presente Juzgado á fin de practicarse con ellos una diligencia de justicia.

Dado en Barcelona á 2 de Abril de 1884.—Diego Carril.—Por mandado de S. S., Francisco Mallol, Escribano.  
J—2202

##### CARMONA.

D. Francisco de Paula Carrión y García, Juez de instrucción interino de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Carlos Rodríguez, de esta vecindad, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se persone en los estrados de este Juzgado con objeto de prestar declaración indagatoria en la causa que por hurto de una capa á José Rodríguez Llamas se le sigue en este Juzgado.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero, y en el mio pido y encargo á todas las Autoridades judiciales y administrativas, Guardia civil y demás individuos de la policía judicial que por cuantos medios les sugiera su celo procuren averiguar el paradero de Carlos Rodríguez; y caso de ser habido, lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dada en Carmona á 2 de Abril de 1884.—Francisco de Paula García.—El actuario, Licenciado Antonio González y González.  
J—2205

##### CASTROPOL.

D. Santiago Neve, Juez de primera instancia de Castropol.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Vicente Vior y Fernandez de Granda, en San Juan de Moldes, y ausente en la actualidad en ignorado paradero, de estatura rebajada, color moreno, ancho de espalda, pelo cano, barba poblada y afeitada, nariz regular y como señas particulares tiene la dentadura muy negra, para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento de que no compareciendo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Castropol á 26 de Marzo de 1884.—Santiago Neve.—Por mandado de S. S., Eduardo Abuin.  
J—2096

##### CÓRDOBA.—DERECHA.

D. Clemente Inés de la Torre, Juez instructor del distrito de la Derecha de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Luis Cabrera, vecino de esta capital, para que en el término de 10 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa criminal; apercibido que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á su



busca, captura y conducción á este Juzgado con el precitado objeto.

Dada en Córdoba á 1.º de Abril de 1884.—Clemente Inés de la Torre.—El actuario, J. J. Angel Castro. J—2207

## CÓRDOBA.—IZQUIERDA.

D. Monserrate Lizón y de la Cárcel, Juez de instrucción de la Izquierda de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Mariano Ariza y Socorro para que en el término de 40 días, á contar desde la inserción en los periódicos oficiales, se presente ante la Audiencia de esta ciudad para nombrar Abogado y Procurador que le representen en la causa que contra el mismo se sigue por hurto de aceitunas; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Córdoba á 6 de Abril de 1884.—Monserrate Lizón.—Por mandado de S. S., el actuario. J—2228

## ESCALONA.

D. José Hermosilla de Latorre, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente, que servirá de primero, segundo y tercer pregón, que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza para que en el término de 40 días, á contar desde la publicación, al autor ó autores que en la noche del día 22 al amanecer del 23 de Febrero último, escalando ó haciendo un agujero en una de las tapias de la posada de Ramón Fernández, de esta vecindad, robaron dos caballos, cuyas señas se pondrán á continuación, de la propiedad de José López Pérez, alias El Mellado, vecino de Torrijos y pañero transeunte, á fin de que comparezcan en este Juzgado y Escrivanía del que refrenda á responder de los cargos que contra ellos resulten en la causa que con motivo de dicho robo se instruye en este Tribunal; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar, y por lo que se declarará rebelde ó rebeldes.

Dada en Escalona á 2 de Abril de 1884.—José Hermosilla de Latorre.—Por mandado de S. S., Victorio Jesús Giro.

## Señas de los caballos.

El primero pelo castaño claro, de seis años, chato, estrellado, pisa tupino, corto de crines, se halla en vena, y tiene seis cuartas y media de alzada poco más ó menos.

El segundo pelo castaño oscuro, capón, estrellado, de seis cuartas y media poco más ó menos, con buenos suelos, cerrado, siete años, y en el pie derecho se le observan á la raya del pelo cuatro lunares blancos. J—2332

## ESTEPA.

D. Reynaldo Esponera, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, Juez de instrucción y de primera instancia de esta villa y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Antonio Fernández Martín, vecino de la ciudad de Sevilla, calle de Evangelistas, núm. 15, cuyo paradero se ignora, para que en término de 40 días, á contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye por haberse ocupado una cédula personal á nombre del Antonio Fernández Martín contra José Cutú Medina; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Estepa á 8 de Abril de 1884.—Reynaldo Esponera.—Ante mí, Francisco Amaro. J—2390

## ESTEPONA.

D. Enrique Gómez de la Tía, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria se cita y llama por una sola vez y término de 15 días á Juan Márquez Pérez, conocido por el de la Barbarana, vecino de Jubrique, para que comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado con el fin de recibirle declaración inquisitiva en la causa que contra el mismo se sigue y consorte sobre robo en la casa-bodega de Juan Márquez Jiménez; previniéndole que de no verificarlo en el término prevenido, que empezará á correr y contarse desde la inserción de la presente, se le declarará rebelde parándole el perjuicio que haya lugar por la ley.

Asimismo se encarga la busca y detención de dicho Juan Márquez Pérez, tanto á las Autoridades civiles como militares, y habido será conducido á la cárcel de esta cabeza de partido.

Dada en Estepona á 14 de Abril de 1884.—Enrique Gómez de la Tía.—Por mandado de S. S., Rafael Pinteño Sánchez. J—2339

## GANDESA.

D. Joaquín Llansó y Jacas, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Gandesa.

Por el presente se cita y llama á José Esquirol Antolí, alias Cotó, natural y vecino de esta misma ciudad y cuyo actual paradero y circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de 40 días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que se inserte el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia y de Barcelona, comparezca ante este Juzgado y sitio de su audiencia á fin de recibirle declaración inquisitiva acordada en la causa criminal que contra el mismo y otros me hallo instruyendo por sustracción de vino á su convecino Casimiro Amorós y Font; bajo apercibimiento que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en ley.

Dado en Gandesa á 29 de Marzo de 1884.—Joaquín Llansó.—De orden de S. S., Nazario Pérez. J—2130

## NÁZARO DE LIMIA.

D. Benito Díaz Teigeiro, Secretario del Juzgado de instrucción de Ginzo de Limia.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de este partido en providencia de ayer, dictada en causa criminal, por medio de la presente cédula se cita á José Rodríguez y Rodríguez, vecino de Chamusíños, para que dentro del término de 40 días comparezca ante este Juzgado con el fin de ampliar la declaración que prestó en la causa que se sigue sobre hurto á Cornelio Rodríguez, su convecino; prevenido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Ginzo de Limia 8 de Abril de 1884.—Benito D. Teigeiro. J—2275

## GIJÓN.

D. Felipe Pozzi y Gentón, Juez de primera instancia del partido de Gijón.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á la herencia de D. Gumersindo Villamil y González, vecino que fué de la Habana, y últimamente de esta villa, en la que falleció el día 40 de Agosto de 1883 sin haber otorgado testamento, para que dentro del término de 30 días comparezcan en este Juzgado á deducirlo en legal forma; previniéndoles que de no hacerlo dentro del expresado término, á contar desde la inserción de éste en la GACETA DE MADRID, les parará el perjuicio á que haya lugar, pues así lo acordó por providencia de este día en el juicio de abintestato promovido por el Procurador D. Manuel Ceán Bermúdez en nombre de D. Cecilio Villamil González, vecino de Cacavedo, en Luarca, solicitando se le declare heredero en unión de Doña Josefa y Doña María Villamil y González, hermanos del Don Gumersindo.

Dado en Gijón á 5 de Mayo de 1884.—Felipe Pozzi.—Por mandado de S. S., Eugenio Rodríguez Laca. X—1630

## HUERCAL OVERA.

El Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido D. José Manuel Serrabona y Fernández ha acordado en providencia de este día se cite por medio de la presente á Josefa Egea Domínguez, vecina de Zergema, para que en el término de 40 días comparezca en este Juzgado para que pueda ser notificada y emplazada en causa que se sigue contra la misma sobre hurto; apercibiéndola que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Huercal Overa 1.º de Marzo de 1884.—El actuario, José Ortega. J—2131

## IGUALADA.

D. Francisco Xavier Chavalera y García, Escribano del Juzgado de instrucción de la ciudad y partido de Igualada.

Certifico que en el mismo y bajo mi actuación se sigue causa criminal por hurto á instancia de D. Luis Gonzaga May contra D. Antonio Soler y Mallofré, en la cual se ha dictado la requisitoria, cuyo tenor literal es como sigue:

«D. León Bonel y Sánchez, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Igualada.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Antonio Soler y Mallofré, cuyo actual paradero se ignora y sus señas personales son de 39 años de edad, soltero, propietario, vecino de la Pola de Claramunt, á fin de que en el término de 40 días comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración de inquirir en causa que contra el mismo se instruye por hurto, á instancia de D. Luis Gonzaga May; apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á las Autoridades de la Nación, así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura del procesado D. Antonio Soler y Mallofré, presentándolo á este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en la causa mencionada.

Igualada 9 de Abril de 1884.—León Bonel.—Por orden de S. S., F. Xavier Chavalera.

Y para que conste y tenga efecto la publicación en la GACETA DE MADRID, libro el presente, que firmo en Igualada á 9 de Abril de 1884.—V.º B.º—El Juez de instrucción, León Bonel.—F. Xavier Chavalera. J—2387

## ILLESCAS.

D. Felipe Torres y Morilla, Juez de primera instancia de esta villa de Illescas y su partido.

Por el presente segundo edicto llamo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen las vinculaciones regulares fundadas por Doña Francisca Alfonso Aguado, natural de Yuncos, por medio del testamento y codicilo que otorgó en la misma villa ante el Escribano D. Cosme de Valaguera Ordóñez en 30 de Abril de 1724 y 24 de Octubre de 1733; por D. Aloxo Gutiérrez de Paramo, de la misma naturaleza, en su testamento otorgado en 20 de Agosto de 1620 ante Gaspar Díaz, Escribano de número que fué de Yuncos; por Juan Benito y Ana María Gutiérrez, su mujer, de igual naturaleza, en su testamento otorgado en dicha villa de Yuncos en 6 de Enero de 1670 ante el Escribano de la misma Francisco de Palacio; por D. Juan Rodríguez Pantoja y Doña Ana Aguado, su esposa, también naturales de Yuncos, en su testamento otorgado en 27 de Abril de 1717 ante Cosme Valaguera, Escribano que fué del número de la villa de Yuncos; y por María Casado, natural de Vicálvaro, en su testamento que otorgaron el Doctor D. Juan Martínez, Francisco Pérez y Leonardo de Madrid, con poder que les concedió en 20 de Julio de 1699 ante Matías Herencia, Escribano que fué del número y Ayuntamiento de dicho Vicálvaro; cuyos bienes consisten en varios censos, fincas rústicas y urbanas, situadas en los términos de referidas villas de Yuncos y Vicálvaro; habiendo sido su última poseedora Doña María Madrid Dávila y Villar, que falleció en Yuncos en 26 de Setiembre de 1883, á fin de que dentro del término de dos meses, á contar desde la publicación de este

edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á deducir en forma el derecho de que se crean asistidos, debiendo acompañar los documentos en que le funden y el correspondiente arbol genealógico, y si no los tuviesen en su poder, expresarán el archivo donde deban hallarse, ofreciendo presentarlos oportunamente, habiéndolo ya verificado promoviendo el juicio D. Manuel María Aguilar y Madrid Dávila, vecino de esta villa, en concepto de hijo legítimo de la última poseedora é inmediato sucesor, que ha solicitado se le adjudique en concepto de libre la mitad de los bienes mencionados por haber entrado aquella á disfrutar mencionadas vinculaciones con anterioridad al 30 de Agosto de 1836; pues de no comparecer á deducir su derecho dentro de dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Illescas á 23 de Abril de 1884.—Felipe Torres.—Por su mandado, Juan José Victoria. X—1633

## JEREZ DE LA FRONTERA.—SANTIAGO.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad, en providencia de esta fecha dictada ante mí en la causa que se instruye por asesinato de Bartolomé Panal Benítez, ha acordado se cite á dos hombres, cuyos nombres y apellidos se ignora, los cuales en la noche del 16 de Diciembre del año último pasado transitaban por la Alameda Vieja de esta población en ocasión de ser herido el indicado Bartolomé Panal; por lo que, y lo mismo que éste, dieron voces de auxilio, y se les cita para que en el término de 40 días, contados desde el siguiente al en que resulte inserta esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante el expresado Juzgado, sito en la planta baja del Ayuntamiento, á fin de recibirles declaración sobre el hecho motivo de la causa; y se les apercibe que caso de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Jerez 6 de Abril de 1884.—Viguel Bazo. J—2141

## LALÍN.

D. Modesto Bolaño, Juez de instrucción del partido de Lalín.

Por la presente que se insertará en los *Boletines* de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Domingo Rodríguez Pérez, alias Rey, vecino de Santa Eulalia de Donsior, para que dentro del término de 40 días se presente en esta sala de audiencia, sito en la Casa Consistorial de esta villa, para prestar declaración en causa que contra él y otros se sigue sobre homicidio de Ramón Pampín; pues de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Encargo á todas las Autoridades civiles y militares que caso sea habido, lo pongan á mi disposición con las seguridades debidas.

Dada en Lalín á 29 de Marzo de 1884.—Modesto Bolaño.—De orden de S. S., Licenciado José Gil Mein. J—2132

## Señas de Domingo Rodríguez.

Edad 26 años, estatura regular, pelo y ojos negros, cara redonda, nariz afilada; viste pantalón, chaqueta y chaleco de paño negro; calza zapatos, y gasta sombrero lingo del país.

## LA UNIÓN.

D. Ricardo Montes Helguero, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un carretero cuyo nombre y demás circunstancias se ignoran, que ha sido vecino de esta villa con residencia en el punto llamado *La Esperanza*, para que dentro del término de 15 días, contados desde la aparición del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á las diez horas de la mañana, á prestar cierta declaración en causa que estoy instruyendo sobre atropello de una caballería menor; bajo apercibimiento, caso contrario, de pararle el perjuicio consiguiente.

Dado en La Unión á 7 de Abril de 1884.—Ricardo Montes.—Por su mandado, Andrés Ortiz. J—2335

## LEÓN.

D. Juan Bros Canella, Juez de instrucción de esta ciudad de León y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de un sujeto desconocido, cuyas señas son estatura bastante alta, gasta bigote pequeño, vestía con decencia capa y sombrero bajo negro ó muy oscuro, como de treinta y tantos años de edad, y caso de ser habido, cuyo sujeto parece catalán á juzgar por el acento de la voz, ocupándole la moneda falsa que llevare y poniéndola con ésta á disposición de este Juzgado.

Dada en León á 31 de Marzo de 1884.—Juan Bros.—Por su mandado, Eduardo de Nava. J—2133

D. Juan Bros y Canella, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, que se insertará en las GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Francisco García Blanco, de 47 años de edad, soltero, labrador, domiciliado en Villaguilambre, hoy de paradero ignorado, para que dentro del término de 42 días, á contar desde el en que tenga lugar dicha inserción, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la cárcel pública del partido con objeto de ratificarse y ampliar la declaración que tiene prestada en causa criminal que me hallo instruyendo contra Manuel de Celis sobre lesiones á Antonio Jorge, vecino del expresado Villaguilambre; apercibiéndole que de no presentarse le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en León á 4 de Abril de 1884.—Juan Bros.—Por su mandado, Eduardo de Nava. J—2174

LÉRIDA.

Por la presente y en méritos de lo acordado en providencia de hoy por el Juzgado de primera instancia de este partido, en el juicio declarativo de mayor cuantía, promovido por el Procurador D. José María Tarragó, en representación del Banco de España, contra D. Miguel Mir y Meute, de esta vecindad, y D. Antonio Biscarra y Font y D. Antonio Trepot y Agelet, vecinos de Balaguer, sobre nulidad de ventas y cesión de créditos, se emplaza al citado Valeriano Trepot y Agelet, de ignorado paradero, en la forma dispuesta en el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, para que en el improrrogable término de nueve días comparezca en los mencionados autos presentándose en forma; y previniéndole que no verifique, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Lérida 24 de Abril de 1884.—Angel Sánchez. X—1682

MADRID.—AUDIENCIA.

D. Antonio Pinazo Ayllón, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por el presente se cita y llama á Fulgencio Rey y Rey y Ramón Pérez González, los cuales estuvieron durmiendo la noche del 29 de Febrero último en la Posada de la Villa, sita en la Cava Baja, núm. 43, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, á fin de que dentro del término de nueve días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que se sigue por hurto de metálico y otros efectos á D. Manuel Deigado y Menroy; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 31 de Marzo de 1884.—Antonio Pinazo.—El actuario, Lino Gutiérrez. J—2380

En virtud de providencia del Sr. D. José Garzón y Pérez, Juez municipal e interino del de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital, fecha de hoy, refrendada por mí el Escribano, y recaída en el sumario criminal que instruyo por el delito de robo en la habitación de Basilio Vicente Sanz, sita en la carretera de Extremadura, núm. 28, piso bajo, se cita y llama por medio del presente á Mariano Hernández, que ha vivido en compañía del perjudicado, y trabajado á las faltas en la Compañía Madrileña de alumbrado y calefacción por gas, se ignora su paradero y domicilio, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda para que preste declaración; y si le apercibe que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Abril de 1884.—V. B.—El Juez, José Garzón.—El Escribano, Juan de Burgos. J—2214

D. Antonio Pinazo y Ayllón, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel R., cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, y ha vivido en la carretera de Extremadura, núm. 6, para que dentro del término de 40 días comparezca en la sala de audiencias de este Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, á responder de los cargos que contra él resultan en causa que se instruye sobre lesiones á Pedro Casmaño; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y demás agentes procedan inmediatamente á la captura de dicho sujeto, y lo pongan á mi disposición con las seguridades oportunas.

Dada en Madrid á 8 de Abril de 1884.—Antonio Pinazo.—Por su mandado, Juan P. Pérez. J—2282

MADRID.—BUENAVISTA.

D. Carlos María Brú, Magistrado efectivo que ha sido de Audiencia territorial de fuera, y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Tomasa N., criada que fué de D. Juan Romero Meléndez, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 40 días comparezca en este Juzgado, sito en la plaza de las Salesas, número 3, á responder á los cargos que la resultan en el sumario que se instruye por robo; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicha Tomasa N.; y caso de ser habida, la conduzcan á la cárcel de mujeres á mi disposición; advirtiéndose que las señas personales de la misma son: estatura regular, pelo rubio, ojos pardos, cara redonda, buen color y de unos 20 años de edad.

Dada en Madrid á 4 de Abril de 1884.—Carlos María Brú.—El actuario, Bonifacio Guillén. J—2215

MADRID.—HOSPICIO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, se saca á la venta en pública subasta un edificio yerbería, un pajar y un terreno erial contiguo, situado en el punto nombrado de los Cerrillos, en el camino de Rivas de Jarama, término de Vieálvaro, partido judicial de Alcalá de Henares, que comprende una superficie de una hectárea, 30 áreas y 23 centiáreas, tasado todo en la cantidad de 16.223 pesetas 25 céntimos, para cuyo remate se ha señalado el día 4 de Junio próximo, á las dos de su tarde, en el local de este Juzgado, sito en el piso bajo de la casa llamada de Canónigos, plaza de las Salesas, núm. 3. Haciéndose saber que los títulos de propiedad de indicada finca, que pertenece al ejecutado D. Ricardo Martínez Ramos, se hallan de manifiesto en Escribanía para que puedan examinarlos los que quisieran tomar parte en la subasta; previniéndose además, que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán dere-

cho á exigir ningunos otros; que en el remate de dichos bienes no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual al 40 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Madrid 6 de Mayo de 1884.—V. B.—Francisco Rodríguez García.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Beuito. X—1640

PUERTO RICO.—CATEDRAL.

D. José de Armas y Jiménez, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad, y Decano de los de la misma.

Por el presente se hace saber á todos los interesados en la testamentaria concursada de D. Bartolomé Elizaburu que celebrada en 4 de Abril corriente la junta que fué convocada para oír proposiciones de convenio, por unanimidad de todos los presentes en número y cantidad bastante á formar la mayoría que exige la ley, se aceptaron las propuestas que fueron las siguientes: hacerse cargo la sucesión Elizaburu de los bienes dejados por su señor padre, los cuales forman el activo de la testamentaria, consistente en la hacienda Santa Bárbara de la Carolina; estancia Candelaria de Trujillo Bajo; tercera parte de los terrenos nombrados Vergara, en Venezuela; cuadrado de terreno en la bahía de Samaná, en Santo Domingo; alhajas, muebles y ganado que aparecen inventariados por el valor en que fueron tasados y se hallan aprestados en la relación de bienes, deduciendo sólo de ese precio la suma de 5.270 pesos 92 centavos que se dejaron en manos de la sucesión Elizaburu como cantidad que se le concede y necesitará para pago de todas las costas causadas y que se causen hasta la terminación del concurso, y documentación y diligencias necesarias para la cancelación de las hipotecas que ella toma por muerta; á pesar de estar inscritas sin embargo todavía como vigentes en el Registro de la propiedad, según lo persuade la certificación que se acompaña y quedó anida á los autos, y constituyéndose á abonar el pasivo relacionado en los estados oportunos hasta donde alcance el valor de los bienes, deducida sólo de él la indicada suma de 5.270 pesos 92 centavos en la siguiente forma:

Primero, verificando el pago íntegro de los créditos que por la Junta se reconocieron preferentes, y al cual tendrán derecho á exigirlo sus dueños desde el momento en que sea firme el convenio; y segundo, prorrateando el resto del precio de los bienes de que continuará siendo dueña la sucesión Elizaburu entre los poseedores de los créditos simplemente personales que contiene el segundo estado en proporción al montante de cada crédito, para verificar cuyo pago de créditos personales se fija el plazo de un año, á contar desde que se haga firme el convenio, al cabo del cual se consideran vencidos estos últimos, y quedando relevada la indicada sucesión Elizaburu de lo que falte para cubrir el importe íntegro de estos créditos. Todo bajo la condición de que no se entienda que por este acto aquella reconoce todas las hipotecas que se figuran como vivas á los efectos de esta proposición, y á fin de no interrumpir por él la prescripción de las que figuran á los folios 69 y 70 y pueden extinguirse, bien por el tiempo transcurrido, bien por estar pagadas como hay motivos de creer que pasa con algunas, lo que se ha tenido presente para la designación de las cantidades que se ofrecieron en la junta, y por lo que además se entenderá que las sumas que representan dichas hipotecas que puedan cancelarse por esos motivos serán á favor de la sucesión Elizaburu, quien reconoce sólo expresamente los 5.500 pesos de Doña Cecilia Coronado, que gravan la hacienda Santa Bárbara, y los 1.800 pesos del Colegio de Abogados que pesan sobre la estancia Candelaria, cuyas escrituras hipotecarias permanecerán en toda su fuerza y vigor y tales como se encuentran hoy hasta su definitivo pago; y quedando convenido también, como parte de lo acordado en aquella reunión, el que se conceda á los que residiendo en el extranjero hayan sido representados en la junta, el derecho á oponerse al presente convenio dentro de un mes, contado desde la fecha de la publicación del mismo en la GACETA DE MADRID.

Dado en Puerto Rico á 5 de Abril de 1884.—José de Armas.—El Escribano, Esteban Carder. X—1631

NOTICIAS OFICIALES.

La Solidez.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Número 78.—En la villa de Sóller de la Isla de Mallorca, partido judicial de Palma, día 4 del mes de Marzo del año 1884, ante mí D. Francisco Ferrer, Notario del Ilustre Colegio de las Baleares, con residencia en esta villa, y testigos que se expresarán, comparecen los Sres. D. Pedro Antonio Rullán y Colom, traficante, casado; D. María Marqués y Marqués, comerciante, soltero, y D. Jorge Frontera y Mayol, propietario, casado, todos mayores de edad y de esta vecindad, después de comprobadas las circunstancias referidas con las que resultan de sus cédulas personales expedidas por esta Alcaldía la del Sr. Rullán en 13 de Febrero último con el núm. 333, de décima clase; la del señor Marqués en el día de ayer con el núm. 457 y la del señor Frontera en 23 de Enero último con el núm. 1231, de undécima clase, y acordando por tanto con la capacidad legal necesaria para otorgar la presente escritura dicen que constituyen una Sociedad anónima al objeto, con el capital, por el tiempo y en la forma que expresa en los siguientes estatutos que para su régimen se establecen.

TÍTULO PRIMERO.

Denominación, domicilio, objeto y duración de la Compañía.

Artículo 1.º Con la denominación de *La Solidez* se funda una Sociedad anónima que se regirá por los presentes estatutos, por el decreto-ley de 19 de Octubre de 1880 y por las prescripciones generales del derecho.

Art. 2.º El domicilio de la Sociedad y el de los accionistas para los efectos sociales será la villa de Sóller y su término municipal.

Art. 3.º La Compañía tiene por objeto:

1.º La fabricación de tejidos y todos los trabajos inherentes á la misma.

2.º La fabricación de cualesquiera otros productos industriales que se estime convenientes.

3.º La creación y explotación de todas las industrias ó servicios que se juzguen necesarios ó útiles para la más ventajosa realización de los fines sociales.

4.º Emitir obligaciones nominativas ó al portador por la cantidad y con las condiciones que estime convenientes.

5.º Establecer sucursales, comités ó delegaciones en cualquier punto de España ó del extranjero.

6.º Fusionarse con cualquier clase de Sociedades que la junta general crea conveniente.

Art. 4.º La duración de la Sociedad será de 50 años, á contar desde la fecha de su constitución, pudiéndose prorrogar dicho término por acuerdo de la junta general.

TÍTULO II.

Capital social, acciones y accionistas.

Art. 5.º El capital social será de 250.000 pesetas, representado por 500 acciones de 500 pesetas cada una.

Art. 6.º El capital social podrá aumentarse siempre que convenga á los intereses de la Sociedad, y así lo acuerde la Junta de gobierno en la época, forma y modo que la misma determine.

Art. 7.º Las acciones serán nominativas hasta tener desembolsado su capital nominal, que quedarán convertidas al portador, y estarán representadas por láminas talonarias cortadas de un libro matriz correlativamente numeradas, selladas con el timbre de la Sociedad y firmadas por el Presidente y Secretario de la Junta de gobierno y por el Administrador.

Art. 8.º Las acciones que no se hallen suscritas al otorgarse la escritura de constitución de la Sociedad se emitirán cuando lo determine la Junta de gobierno, á la par ó á cambio mejor.

Art. 9.º A igual tipo, y con arreglo á lo que acuerde la Junta de gobierno, serán emitidas las nuevas acciones en el caso de aumentarse el capital social.

En este caso los suscritores de las 500 primeras tendrán derecho á adquirir las nuevas á la par y á prorrata.

Art. 10.º El valor nominal de las acciones se hará efectivo en el establecimiento que señale la Junta de gobierno, bien sea la totalidad ó por dividendos, como la misma determine.

Art. 11.º Las acciones son indivisibles, y si una llegase á pertenecer á varios interesados, éstos deberán designar á uno de ellos para que represente el derecho de todos.

Esta disposición alcanza á los Administradores, tutores y curadores de menores, incapacitados, ausentes y herencias yacentes, Síndicos de quiebras ó concursos, corporaciones, Sociedades y demás que hubieren de ejercer colectivamente los derechos de los accionistas.

Art. 12.º Los accionistas, sus acreedores y causa habientes no podrán pedir la retención, intervención ni secuestro en los bienes de la Sociedad, ni instar subdivisión ó venta judicial ó extrajudicial.

Tampoco podrán inmiscuirse en la administración de la Compañía, debiendo atenderse para ejercitar sus derechos á los inventarios y balances sociales, y á las resoluciones que la junta general, la de gobierno y el Administrador tomen dentro del círculo de sus atribuciones.

Art. 13.º Cada acción da derecho á una parte proporcional del artículo y de los beneficios de la Compañía cuando se distribuyan, é impone á su poseedor la obligación de someterse á estos estatutos, á los reglamentos que en consonancia á los mismos se formen, y á los acuerdos que la junta general, la de gobierno y el Administrador tomen legalmente.

Art. 14.º Los accionistas, previo el depósito de sus acciones en la Caja de la Sociedad, podrán inspeccionar los libros de contabilidad y los documentos de ésta en los ocho días precedentes y siguientes á la celebración de las juntas generales ordinarias y en las horas de despacho.

También será aplicable esta disposición cuando las juntas generales extraordinarias traten asuntos relacionados directamente con los documentos ó libros de la Compañía.

TÍTULO III.

Régimen y administración de la Sociedad.—Junta general.—Junta de gobierno.—Administrador.

Art. 15.º Regirán y administrarán la Sociedad:

1.º La junta general de accionistas.

2.º La Junta de gobierno.

3.º El Administrador.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la junta general.

Art. 16.º La junta general legalmente constituida representa la totalidad de los accionistas, y ejerce el pleno derecho de la Sociedad.

Art. 17.º La junta general celebrará reuniones ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias tendrán lugar en el mes de Enero ó Febrero de cada año en el local, día y hora que señale la Junta de gobierno.

Las extraordinarias se celebrarán cuando lo acuerde la Junta de gobierno ó lo soliciten, con expresión clara de su objeto, un número de accionistas que reúnan por lo menos una tercera parte de las acciones emitidas.

Art. 18.º La Junta de gobierno hará las convocatorias por medio de anuncios publicados cuando menos en dos periódicos de Palma con la anticipación que acuerde, que no podrá bajar de ocho días.

Sin embargo, la Junta de gobierno podrá reducir á tres días el plazo para la convocatoria a junta general extraordinaria en caso de estimar urgente el asunto para que sea convocada.

Art. 19.º Los acuerdos de la junta general ordinaria serán válidos sea cual fuere el número de accionistas que se hallaren presentes al tomarlos.

Para que la junta general extraordinaria se entienda legalmente constituida es preciso que estén representadas la mitad más una de las acciones suscritas.

Si no se reune este número media hora después de la fijada para la sesión, se dará por intentada la junta y se procederá á nueva convocatoria, expresando que es la segunda, sólo con tres días de anticipación, y sea cual fuere el número de acciones representadas serán válidos sus acuerdos.

Art. 20.º Los acuerdos de la junta general serán igualmente obligatorios para los votantes que para los accionistas ausentes ó disidentes, y se tomarán por mayoría de votos.

Si se trata empero de la fusión, transformación ó disolución de la Sociedad antes del plazo establecido se atenderá á lo dispuesto en el art. 63 de estos estatutos.

Cuando en la votación de personas no resultase mayoría absoluta, se repetirá aquella entre los tres que hubiesen obtenido más votos y quedará elegida la que reuna mayor número.

El Presidente decidirá los empates.  
Art. 21. Las votaciones serán públicas por regla general, y secretas cuando se trate de personas ó lo reclamen 10 accionistas.

Art. 22. Tendrá voz y voto en las juntas generales todo accionista, pudiendo emitir un (voto) por cada cinco acciones que tengan el capital nominal desembolsado ó su equivalente. Los que no lo tengan tendrán voz pero no voto. Los que tengan menos de cinco acciones podrán asociarse y designar á uno de ellos para que vote.

Las acciones deberán depositarse con 24 horas de anticipación en las oficinas de la Sociedad, recogiendo el deponente la papeleta de asistencia.

Art. 23. Las mujeres casadas, los menores, los incapacitados, las Sociedades, herencias, concursos, quiebras, Corporaciones y establecimientos públicos deberán ser representados por sus maridos, guardadores, Síndicos y Administradores respectivos.

Art. 24. El Presidente de la Junta de gobierno, en su defecto el Vicepresidente, y por falta de éstos el Vocal de más edad de los que se hallaren presentes, presidirá la junta general. Ejercerán el cargo de escrutadores dos de los accionistas que elija la Junta, ó que por delegación de la misma designe el Presidente; y será Secretario el Vocal que desempeñe iguales funciones en la Junta de gobierno, y en su defecto el accionista que la Junta designe.

Art. 25. En la discusión de los asuntos sometidos á la junta general sólo podrán usar de la palabra tres accionistas en pro y tres en contra, no contándose en dicho número á los Vocales de la Junta de gobierno que en este concepto quieran dar explicaciones sobre el punto objeto del debate.

Se exceptúan aquellos asuntos que por su importancia y gravedad requieran más amplia discusión á juicio de la junta.

Cuando la Presidencia considere un punto ó cuestión suficientemente discutido lo someterá á votación, consultando previamente á la junta.

Art. 26. Los acuerdos de la junta general deberán consignarse en actas que contendrán, cuando la junta sea extraordinaria, la lista de los individuos que por derecho propio ó en representación de accionistas hayan concurrido, con expresión del número de acciones que reúnan.

Las actas serán autorizadas por el Presidente, los escrutadores y el Secretario, y se extenderán en un libro especial.

Antes de levantarse la sesión se leerá la minuta de los acuerdos tomados en la junta general, que será firmada por el Presidente, los escrutadores y el Secretario.

Los acuerdos de la junta general se justificarán por certificaciones de lo que resulte del libro de actas, libradas por el Vocal Secretario con el visto bueno del Presidente ó del que haga sus veces y con el sello de la Sociedad.

Art. 27. Corresponde á la junta general ordinaria:  
1.° Examinar y aprobar en su caso los balances, inventarios y cuentas que le sean presentados, en vista de la memoria que les acompañe.

2.° Deliberar y resolver sobre las proposiciones que no estén en oposición con los presentes estatutos, presentadas por la Junta de gobierno ó por los accionistas.  
Cuando un accionista quiera presentar alguna proposición á la deliberación de la junta general ordinaria, deberá dar conocimiento de ella por escrito y con cinco días de anticipación á la Junta de gobierno.

3.° Elegir los individuos que hayan de formar la Junta de gobierno.

4.° Fijar, á propuesta de la Junta de gobierno, la cantidad que haya de destinarse á los fondos de reserva y amortización de máquinas, enseres y mobiliario, y el dividendo que haya de repartirse á los accionistas.

Art. 28. Las atribuciones de las juntas generales extraordinarias serán deliberar y resolver concretamente sobre el asunto que haya motivado la convocatoria, del cual podrán enterarse los accionistas en las oficinas de la Sociedad durante las horas de despacho de los días que medien entre la convocatoria y la reunión.

CAPÍTULO II.

De la Junta de gobierno.

Art. 29. La Junta de gobierno, legalmente constituida, representa á la general en los acuerdos que tome con arreglo á estos estatutos.

Art. 30. La Junta de gobierno se compondrá de cinco Vocales y tres suplentes, que por el orden de su nombramiento sustituirán á los Vocales cuando éstos no puedan asistir á las sesiones.

Art. 31. Para desempeñar estos cargos, que son renunciabiles, es necesario estar en el pleno goce de los derechos civiles, ser vecinos de la villa de Sóller, no estar en descubierto con la Sociedad por obligaciones vencidas, y tener depositadas en la Caja social, hasta que queden aprobadas las cuentas de su administración, 15 acciones los Vocales y cinco los suplentes. Dichas acciones deberán tener todo el capital nominal desembolsado, y no podrán ser enajenadas mientras dure el cargo del deponente ó no estén aprobadas las cuentas de la administración en que haya tomado parte.

Art. 32. Dichos cargos durarán un año y serán reelegibles las personas que los hayan desempeñado.

Art. 33. La Junta de gobierno, en su primera sesión, nombrará entre sus Vocales un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. El cargo de Secretario podrá desempeñarlo un funcionario especial nombrado por la misma Junta.

Art. 34. La Junta de gobierno se reunirá por lo menos una vez cada 15 días, tomándose los acuerdos por mayoría absoluta de los asistentes.

No podrá celebrarse sesión si no asisten la mitad más uno de los Vocales ó suplentes en su caso.

El Presidente decidirá los empates.

Art. 35. Los acuerdos se harán constar en actas que serán extendidas en el libro correspondiente y firmadas por el Presidente, dos Vocales de los concurrentes que se designen y el Secretario.

Las certificaciones que de las mismas se libren serán expedidas por el Secretario con el visto bueno del Presidente ó del que haga sus veces, y selladas con el timbre de la Sociedad.

Art. 36. El Vocal que faltare á seis sesiones consecutivas sin causa reconocida de enfermedad ó ausencia, se entenderá que renuncia el cargo, haciéndole saber su cese.

El Vocal que no asista á la sesión se entenderá adherido al voto de la mayoría con igual responsabilidad que los presentes.

Art. 37. En caso de renuncia, defunción ó impedimento permanente á juicio de la Junta de gobierno de uno ó más de sus individuos, ésta los reemplazará provisionalmente con los suplentes, que á su vez serán reemplazados por accionistas que designará la misma Junta hasta la primera general ordinaria.

Art. 38. La Junta de gobierno tendrá las más amplias facultades para la administración de los negocios de la Compañía, correspondiéndole, además de las atribuciones que otros artículos de estatutos señalan, las siguientes:  
4.° Dirigir y desarrollar los negocios objeto de la Sociedad.  
2.° Hacer cumplir estos estatutos, los reglamentos y los acuerdos de la junta general.  
3.° Convocar las juntas generales ordinarias y extraordinarias.

4.° Hacer la emisión de acciones, y acordar la creación y emisión de las obligaciones en la forma y condiciones que estime convenientes.

5.° Proponer á la general el dividendo de los beneficios que deba repartirse; la parte que haya de destinarse á los fondos de reserva y amortización de máquinas, enseres y mobiliario, y examinar las cuentas y balances que anualmente se han de presentar á la junta general, con una Memoria explicativa de los mismos y del estado de la Compañía para su examen y aprobación.

6.° Acordar la adquisición de los terrenos, edificios, máquinas, útiles, enseres, mobiliario y cuanto sea necesario para la realización de los fines de la Compañía, y construirlos, trasformarlos, modificarlos ó repararlos como le parezca conveniente.

7.° Fijar los gastos generales de administración y nombrar al Administrador.

8.° Facultar al Administrador para tomar á préstamo, al interés y con las condiciones y garantías que estime menos onerosas, las cantidades que necesite la Sociedad, que no podrán exceder en ningún caso de la mitad del capital social.

9.° Nombrar y separar libremente al Director industrial, y señalarle su retribución.

10.° Establecer y suprimir sucursales, comités, delegaciones, agencias y depósitos; nombrar corresponsales, comisionistas, agentes y demás personas al servicio de la Sociedad ó que deban coadyuvar á la realización de sus fines; determinar la plantilla de empleados, hacer su nombramiento y acordar su separación, señalarles sus atribuciones, deberes y sueldos ó remuneraciones que deban percibir y las fianzas que hayan de prestar en su caso y acordar la cancelación de las mismas.

11.° Autorizar la comparecencia de la Compañía ante cualquier Juzgado ó Tribunal como demandante ó demandado, y someter al juicio de árbitros ó amigables componedores cualquier cuestión en que esté interesada la Sociedad ó transigirla como entienda ser más conveniente.

12.° Acordar á propuesta del Administrador los reglamentos interiores.

13.° Determinar la colocación que deba darse á los fondos que accidentalmente resulten sobrantes.

14.° Suspender las operaciones de la Sociedad y cerrar sus establecimientos siempre que circunstancias extraordinarias lo exijan, adoptando al hacerlo las medidas oportunas para la conveniencia y seguridad de los intereses sociales, convocando inmediatamente, si las circunstancias lo permiten, la junta general para darle cuenta de lo obrado y atenderse á sus resoluciones.

15.° Tomar todas cuantas disposiciones sean necesarias ó convenientes para la explotación de las industrias y servicios que deban contribuir al objeto de la Sociedad dentro de las facultades que le confieren estos estatutos.

Art. 39. La Junta de gobierno podrá delegar sus poderes en todo ó en parte, para un objeto determinado ó para varios, en uno ó más de sus individuos, ó en el Administrador.

Art. 40. La Junta de gobierno percibirá, en remuneración de su trabajo, el 5 por 100 de los beneficios líquidos que obtenga la Sociedad, y lo distribuirá entre sus Vocales con arreglo al número de sesiones á que cada uno hubiese concurrido.

CAPÍTULO III.

Del Administrador.

Art. 41. El Administrador asistirá con voz, pero sin voto, á las sesiones de la Junta de gobierno.

Art. 42. El Administrador tendrá depositadas en garantía del buen desempeño de su cargo, hasta que estén aprobadas las operaciones y cuentas del tiempo que lo ha desempeñado por la junta general, 15 acciones.

Art. 43. El Administrador será el inmediato ejecutor de los acuerdos de la Junta de gobierno; administrará los intereses de la Compañía y ocurrirá á sus necesidades; llevará la firma de la Sociedad; representará á ésta en todas las oficinas, Juzgados y Tribunales; verificará los cobros y pagos, las compras, ventas y todos los demás contratos y operaciones propios de su cargo y á que se dedique la Compañía; tomará á préstamo, previa la autorización de la Junta de gobierno, las cantidades que ésta determine, ajustándose á las instrucciones que la misma señale; propondrá á la Junta de gobierno la creación de sucursales, comités, delegaciones, depósitos ó agencias cuando lo estime conveniente, y el nombramiento de corresponsales; podrá suspender en sus funciones á éstos, á los agentes, empleados subalternos y operarios de la Sociedad cuando la prudencia lo aconseje, dando cuenta en seguida á la Junta de gobierno para que resuelva en definitiva lo procedente; propondrá á la Junta de gobierno todo lo que le sugiera su celo para el progreso y aumento de la Sociedad y las mejoras que la experiencia le aconseje introducir en las operaciones objeto de la misma; y practicará, en fin, cuanto juzgue útil á la buena marcha de la Compañía, todo con sujeción á los acuerdos de la Junta de gobierno.

Art. 44. El Administrador redactará anualmente la Memoria que ha de leerse á la junta general ordinaria, y la presentará para su aprobación á la Junta de gobierno con los balances y cuentas y un inventario del activo y pasivo de la Compañía.

Art. 45. El Administrador en ausencias y enfermedades será sustituido inmediatamente por un Vocal de la Junta de gobierno, y después por la persona que la misma Junta nombre para reemplazarlo interinamente.

Art. 46. El Administrador percibirá, como retribución de su trabajo, una asignación fija y otra eventual sobre los beneficios ánuos que le serán señalados por la Junta de gobierno.

Art. 47. La Junta de gobierno podrá modificar, ampliar ó restringir las obligaciones y atribuciones del Administrador.

Mientras no esté provisto el cargo de Administrador, desempeñará interinamente sus funciones uno de los Vocales de la Junta de gobierno designado por la misma.

TÍTULO IV.

Balances, inventarios, cuentas, beneficios.

Art. 48. El año social principiará en 1.° de Enero y concluirá en 31 de Diciembre.

Art. 49. Al fin de cada año se formará un inventario y balance expresivos de la situación de la Sociedad, que la Junta de gobierno someterá á la deliberación de la general.

Art. 50. Constituyen los beneficios de la Sociedad sus productos líquidos deducidos todos los gastos, incluso los intereses de las cantidades que acaso adeude.

Art. 51. Caducan á beneficio de la Sociedad los dividendos activos que no hubiesen sido cobrados cinco años después de su vencimiento.

Art. 52. Los beneficios se aplicarán y distribuirán anualmente con arreglo á lo que proponga la Junta de gobierno en la Memoria y balance que debe presentar á la general ordinaria, sin perjuicio de lo que ésta resuelva.

TÍTULO V.

Disolución y liquidación de la Compañía.

Art. 53. La Compañía se disolverá antes del plazo de duración establecido si llegare á perderse la mitad del capital social, ó siempre que se acuerde en Junta general extraordinaria convocada al efecto con expresión clara y precisa de su objeto, y en la cual estén representadas la mitad más una de las acciones.

Si á la primera convocatoria no se reuniese dicha representación, se convocará segunda vez, y sea cual fuere el número de concurrentes, serán válidos los acuerdos que se tomen.

Art. 54. Tanto en el caso del artículo anterior como en el de disolverse la Sociedad por haber espirado el plazo de duración y sus prórrogas, se verificará la liquidación, según las prescripciones del Código de Comercio, por la Junta de gobierno, que conservará en este caso las más amplias facultades, y designará los individuos de su seno que hayan de formar la Comisión liquidadora.

Hasta que termine la liquidación, la Junta general conservará sus poderes.

TÍTULO VI.

Disposiciones generales y transitorias

Art. 55. Para alterar estos estatutos se requiere el mismo procedimiento marcado en el art. 53 para la disolución de la Sociedad.

Art. 56. Siempre que por peste, guerra ó otras eventualidades imprevistas resultase imposible la puntual observancia de alguna ó varias disposiciones de estos estatutos, la Junta de gobierno, y á prevención el Administrador, proveerán lo conducente, procurando á la brevedad posible legalizar sus actos, sometiéndolos á la junta general.

Art. 57. La primera junta general ordinaria para el nombramiento de la Junta de gobierno y de los suplentes tendrá lugar en el mismo acto de la constitución de la Sociedad.

Art. 58. Los otorgantes de la escritura de fundación de la Sociedad constituirán en Comisión organizadora, recibirán durante 15 días los pedidos de acciones; y en el caso de que las suscritas excediesen del capital social, harán una distribución de las mismas entre los suscritores, en la forma á su juicio más conveniente, y participarán el resultado á los interesados, convocándoles á la junta general de que trata el artículo anterior.

Art. 59. El año social en que se constituye la Sociedad principiará el día de su constitución, y concluirá en 31 de Diciembre de 1884.

En conformidad á lo establecido en los precedentes estatutos, dejan los señores otorgantes fundada la Sociedad anónima La Solidez; habiendo advertido yo el Notario que deben cumplir lo dispuesto en la ley de 19 de Octubre de 1869, así como lo prevenido en los artículos 25, 28 y 31 del Código de Comercio.

Asimismo advertí que dentro de 30 días debe ser presentada la copia de esta escritura en la oficina liquidadora del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes de este partido, y dentro de los 16 inmediatos verificar el pago que corresponde bajo las penas establecidas en el reglamento provisional aprobado por Real decreto de 31 de Diciembre de 1881; habiéndoles enterado, por último, de lo que dispone la Real orden de 8 de Marzo de 1880, para que puedan ser utilizados así el plazo que acaba de expresarse como el que marca la ley antes dicha.

Lo otorgan y firman con los testigos Cayetano Pomar Segura y Pedro Lucas Oliver y Enseñat, vecinos de esta villa, que aseguran no tener impedimento legal para serlo; y después de haber leído á todos íntegramente esta escritura, por no haber querido usar del derecho les advertí tenían de leerla por sí, yo el Notario doy fe de conocer á los otorgantes y de todo lo contenido en este instrumento público.—P. A. Rullán.—Martín Marqués.—Jorge Frontera.—Cayetano Pomar.—Pedro L. Oliver.—Sigo.—Francisco Ferrer.

ACTA.

Número 99.—En la villa de Sóller de la isla de Mallorca día 15 de Marzo del año 1884 se reunieron, previa y especialmente convocados, con el fin de dejar constituida la Sociedad anónima La Solidez, fundada en escritura autorizada en 4 del actual por el infrascrito Notario, los Sres. D. Damián Magraner y Mollé, D. Antonio Pons y Gisbert, D. Martín Marqués y Marqués, D. Ramón Marqués y Mayol, D. Juan Rullán y Colom, D. Juan Colom y Muntaner y D. Pedro Antonio Rullán y Colom, éste también como apoderado de los Sres. D. Lorenzo Alcover y Mayol, D. Juan Bautista Fráu y Alcover, mediante escrituras otorgadas también ante mí, la del primero en 23 de Diciembre de 1880 y el otro en 12 de Abril de 1882; D. Jorge Frontera y Mayol, D. José Marqués y Mayol, D. Salvador Oliver y Castañer, y en su nombre D. Ramón Marqués y Mayol, en virtud también de poder autorizado por mí en 25 de Setiembre del año último; D. Sebastián Pizá y Castañer, D. José Magraner y Ferrá, D. José Pizá y Vicens, D. Vicente Enseñat y Enseñat, D. Cayetano Rosselló y Lanuza y D. Andrés Albertí y Pizá, los cuales declaran haber inscrito D. Damián Magraner y Mollé 27 acciones; D. Antonio Pons y Gisbert 27; D. Martín Marqués y Marqués 27; D. Ramón Marqués y Mayol 27; Don Juan Rullán y Colom 27; D. Juan Colom y Muntaner 27; Don Pedro Antonio Rullán y Colom 17; D. Lorenzo Alcover y Mayol 11; D. Juan Bautista Fráu y Alcover 11; D. Jorge Frontera y Mayol 11; D. José Marqués y Mayol seis; D. Salvador Oliver y Castañer seis; D. Sebastián Pizá y Castañer cinco; Don José Magraner y Ferrá cinco; D. José Pizá y Vicens cinco; Don Vicente Enseñat y Enseñat tres; D. Cayetano Rosselló y Lanuza dos; y D. Andrés Albertí y Pizá 17. Resultando así los señores concurrentes en los conceptos que usan, representan 261 acciones, y por tanto, más de la mitad del capital social formado por 250.000 pesetas, dividido en 500 acciones de 500 pesetas cada una con arreglo á lo que prescribe la ley de 19 de Octubre de 1869, se ha declarado ante mí que queda constituida la Sociedad La Solidez para los efectos legales correspondientes.

De todo lo cual, yo D. Francisco Ferrer, Notario, vecino de esta villa, á requerimiento de D. Pedro Antonio Rullán y Colom, que me ha exhibido su cédula personal expedida por esta Alcaldía en 13 de Febrero último, con el núm. 333, levanto á presente acta, siendo testigos Cayetano Pomar y Segura y José Frontera y Enseñat, y después de leída íntegramente por mí, la firmaron los señores concurrentes con los testigos, vecinos de esta villa; de todo lo cual y de conocer á aquéllos doy fe.—Damián Magraner.—Antonio Pons.—Martín Marqués.—Ramón Marqués.—Juan Rullán.—P. A. Rullán.—Jorge Frontera.—Juan Colom.—José Marqués.—Sebastián Pizá.—José Magraner y Ferrá.—José Pizá y Vicens.—Vicente Enseñat.—Cayetano Rosselló.—Andrés Albertí.—Cayetano Pomar.—José Frontera.—Francisco Ferrer, Notario.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 8 de Mayo de 1884, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 7, Día 8. Includes entries for Duda perpetua al 4 por 100 interior, Banco Hipotecario, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: BAÑO, BENEFICIO, BAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alcor, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: FONDOS ESPAÑOLES, FONDOS FRANCÉS, CONSOLIDADOS INGLÉS. Lists exchange rates for Paris, London, and other foreign markets.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, diús. 47'50 p. París, á ocho días vista, fr. 4'96.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la administración principal de Mataderos públicos, intervencióndel Mercado de granos y venta de poliza urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, Tosino añejo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Idem de cok, Jabón, Patatas, Aceite.

Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 al decalitro. Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 7'50 á 8 al decalitro.

Reses degolladas.—Vacas, 491.—Corderos, 992.—Lechales, 15.—Terneras, 93.—Total, 1,991. Su peso en kilogramos..... 50.899'500.

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 1'59 á 1'67 pesetas kilogramo. Cordero, de 1'61 á 1'73 pesetas kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Lists tax collection points for Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real.

Madrid 7 de Mayo de 1884.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 8 de Mayo de 1884.

Meteorological data table with columns: VENTAS, ANOMALIA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes temperature, wind, and cloud data.

Depositos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las 8 de la mañana, y en Francia á Italia á las 8 de la noche del día 8 de Mayo de 1884.

Table with columns: ALTURA barométrica, TEMPERATURA barométrica, DIRECCIÓN del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists weather data for various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

PARTES NO OFICIALES.

INTERIOR.

MADRID.—Sobre el tema de las Religiones egipcias ha dado una conferencia en el Ateneo científico y literario el Sr. D. José Ramón Mérida, demostrando en ella el profundo estudio que ha hecho de las costumbres de aquel pueblo y de la arqueología en general. El Sr. Mérida fué muy justamente aplaudido.

En el teatro Eslava se ha estrenado con muy buen éxito un juguete cómico lírico, titulado Por un sobrino, letra del Sr. Navarro Gonalvo y música del Sr. Taboada. En el de Lara se ha estrenado también La Sanguinario, parodia de La Pastora, escrita con gracia por el Sr. Granés. En Variedades el juguete cómico ¿Dónde está el padre? primer ensayo del género, debido á D. Nicolás María Rivero, y en el cual lucieron mucho las Sras. Espejo y Rodríguez y los Sres. Luján, Rochel y Ruesga.

En Apolo El Consejo de los diez, en un acto, letra de D. José María Nogués y música del malogrado maestro Oudrid. Fué muy aplaudida é hizo lograr al primero los honores del palco escénico. En Martín el juguete en dos actos De Inspector á Emperador, letra del Sr. Redondo y música de D. Isidro Hernández. Tuvo asimismo buen éxito.

El Rey Lear, drama trágico de Shakespeare, conocido de todos los literatos, y una de las más grandiosas producciones de su inmortal autor, ha podido ser admirado en todo su valor, gracias al talento de Rossi, que ha puesto de relieve sus bellezas y sabido conmovier profundamente al auditorio con las sombrías escenas y los arranques de humana desesperación del desgraciado Monarca que interpreta. Rossi hace en esta obra algo más que traducir en la declamación la obra del genio inglés; se identifica de tal suerte con el protagonista, presta á su acento tales tonos y á su actitud tales detalles, que es imposible que el mismo Shakespeare pudiese haber soñado de otra suerte al desdichado Rey. Todas las demás figuras de la obra, aunque cariñosas y discretamente interpretadas, paledecen, si no es que se borran, junto á Rossi.

La comedia La petite Marquise, como casi todas las que constituyen el repertorio de Celina Chaumont, parece escrita expresamente para que esa actriz luzca sus facultades cómicas y sus arranques de un naturalismo poco usual en la escena española. La obra tiene mucha gracia y llena perfectamente su misión de entretener y divertir al auditorio.

La función dramática á beneficio de la eminente y desgraciada actriz Carolina Civil se dará fijamente el día 12 en el teatro Español, generosamente cedido al efecto por el Sr. Ducazal. Tomarán parte en ella el trágico Rossi y otros de los principales actores de las compañías que actúan en esta Corte.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1884.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMETAS, Primera clase, Segunda id., Tercera id. Lists prices for the official guide.

VENTA DE UN MONTE.—TENDRÁ LUGAR EN PÚBLICA subasta el día 20 del actual, á las once de la mañana, en el estudio del Notario que suscribe, Peligros, 1 duplicado, la del monte titulado Cochinita ó Dehesa vieja, sito en el término de Mandayona, partido de Sigüenza. El pliego de condiciones y títulos de propiedad se hallan de manifiesto todos los días útiles, de diez á cuatro.—Francisco Moragas. X-1654

HECHOS DEL DÍA.

San Gregorio Nacianceno, Obispo y Doctor. Cuarenta Horas en la iglesia de Monserrat.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve.—Función 7.ª de abono.—Turno 1.º impar.—(Compañía francesa).—Le sermen D'Horace.—Lolotte.—La bonne année et la Rengaine.—La cigarrete.—Toio chez tata. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—Beneficio de la Sra. Franco de Salas.—La guerra santa.—La macarena. TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las ocho y media.—La Princesa de las Canarias.—Baile. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y tres cuartos.—El Rey Lear.—Intermedios por el sexteto. TEATRO LARA.—A las nueve.—Turno 2.º impar.—Los tiranos.—La mujer del sereno.—La sanguinaria.—Nicolás. TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Vivitos y coleando.—¿Dónde está el padre?—La abuela.—Vivitos y coleando. TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Función 24 de abono.—Turno 2.º.—El guitarrero. TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y tres cuartos.—Los cómicos de mi pueblo.—La huésped.—Por un sobrino.—Los cómicos de mi pueblo. TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—De Inspector á Emperador ó las bodas de Chiripa.—El primer lauro.—El Arcediano de San Gil. TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Gran función, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía. IMPRENTA NACIONAL.